

Materia Registral

Revista del Registro Nacional

Año 11 / No.1

ISSN:1659-4606

**Aspectos por considerar
en la constitución de
asociaciones**





Certificaciones del Registro Nacional **¡Ahora en Correos!**



Trámite para certificaciones de
Bienes Muebles | Inmuebles | Personas Jurídicas
Marcas Comerciales | Planos Catastrados

*Recuerde que la certificación digital tiene la misma validez de una certificación física.
Ver lista de sucursales en nuestra página web

Gestione además sus
Notificaciones Judiciales
y compra de **Papel de Seguridad**
Notarial en las oficinas de Correos
de Costa Rica en todo el país



- Ahorre tiempo, dinero y gastos de transporte
- Agilice sus trámites judiciales y notariales

¡Consúltenos!

Le atenderemos de forma personalizada.

Servicio amparado por la Ley 8687 y aprobado por la Dirección Nacional de Notariado.

Servicios
Autorizados
por:



www.correos.go.cr

Línea gratuita 800-900-2000 •  CorreoCostaRica •  CorreosCR • 114 Sucursales en todo el país

Contenido



Anotaciones

- De los tomos a lo digital 3
- Consulta en línea al jefe de registradores 4
- Legalización de libros mercantiles 5
- Personas Jurídicas ayer y hoy 6
- Crear Empresa: fácil, rápido, seguro,
sin filas ni atrasos y sin papel 7

En esencia

- Aspectos por considerar en la constitución de asociaciones 9
- Acuerdos de coexistencia marcaria entre comerciantes,
y el riesgo de asociación en los consumidores 17
- Del registro de la prenda al sistema operativo de garantías
mobiliarias: las reformas al Código de Comercio
y la Ley 9246 27

Normativa

- Temas Varios
CIRCULAR DRPJ -005-2013
07 de octubre de 2013 30

Consejo Editorial

Luis Jiménez Sancho
Jaime Weisleder
Oscar Rodríguez
Mauricio Soley

Redacción

Rose Marie Thomas
Cecilia Jiménez

Diseño gráfico

Jacqueline Jones

Fotografía

Rose Marie Thomas

Colaboradores

Rosaura Rosales Castillo
Ileana Murillo Masís
Guiselle Arce Orozco
Rubidia Sandoval Rodríguez
Marvin Chavarría Flores
Henry Jara Solís
Marco A. Murillo Montero
Karen León Solís
Nuria Calderón Montero
Gabriela Ruiz Ruiz
Adriana Broutin Espinoza
Mauricio Soley Pérez
Ginneth Moraga Chacón

Revisión filológica

Mireya González

Coordinación y distribución

Gabriela Zúñiga
Depto. Proyección Institucional
eventos@rmp.go.cr

Publicación digital

Materia Registral es una revista especializada en temas registrales, editada por el Registro Nacional.

Los artículos publicados no reflejan necesariamente la opinión de la Institución.

Sede

San José, Costa Rica
Apdo. 523-2010 Zapote
Tel. 2202-0800
webmaster@rmp.go.cr
Enero-junio 2015

Conmemoramos 150 años de la función registral en Costa Rica

Con mucho entusiasmo, presentamos el primer número de la revista Materia Registral, del presente año, fecha en la que conmemoramos el 150 aniversario de la función registral en Costa Rica.

A lo largo de este siglo y medio de quehacer en esta importante tarea, hemos dado pasos de gigante en cuanto a las diversas labores que nos ocupan por mandato legal.

Nuestro propósito básico como es sabido de todos, es registrar en forma eficaz y eficiente, los documentos que se presenten para su inscripción, así como garantizar y asegurar a los ciudadanos los derechos con respecto a terceros.

Nos sentimos orgullosos y satisfechos con la labor cumplida durante todos estos años; seguimos adelante, siempre comprometidos con nuestro país, en el cumplimiento de las metas establecidas, seguros de que con el fruto de nuestro trabajo, contribuimos a forjar un mejor país.

Durante este año, dedicaremos las dos ediciones de la revista, a celebrar nuestro aniversario. Es por eso, que tendremos más informaciones de fondo para todos nuestros lectores. Esta entrega, la

destinamos a los Registros de Bienes Muebles, Personas Jurídicas y Propiedad Industrial, siempre con temas inéditos y de sumo interés para todos ustedes.

Comentamos la Ley de Garantías Mobiliarias, también, los aspectos a considerar en la constitución de asociaciones, además, aspectos de interés general del Registro de Personas Jurídicas y finalizamos con el tema de acuerdos de coexistencia marcaría entre comerciantes y el riesgo de asociación en los consumidores.

Como parte de las actividades, nos hemos dedicado a la tarea de realizar conversatorios sobre diversos temas especializados en las distintas materias registrales. Muchos de ellos, los impartimos en las provincias del país, y otros, en nuestra sede central. Los usuarios han aprendido más sobre personas jurídicas, bienes muebles, propiedad industrial, hasta la fecha y posteriormente, lo harán sobre asuntos específicos del accionar del Instituto Geográfico Nacional y el Registro Inmobiliario.

Esperamos que esta edición, sea del agrado de todos ustedes y además, les sea de mucha utilidad.

Lic. Luis Jiménez Sancho
Director General
Registro Nacional



Rosaura Rosales Castillo
Registradora Personas Jurídicas
rosaura.rosales@mp.go.cr

De los tomos a lo digital

Con la implementación del sistema automatizado a partir del 17 de noviembre de 2003, de forma paulatina fue desapareciendo la inscripción manual sobre los viejos tomos de papel, que por más de un siglo se usó en nuestro Registro. De esta manera, se dio paso a la nueva era digital, cuyo objetivo primordial es incluir, en una gran base de datos, tanto la nueva información como toda aquella que hasta esa fecha se había inscrito en el tradicional sistema de tomos.

Aunque se abandonó esa inscripción manual y se iniciaba una época inédita en el quehacer registral, había aún mucho trabajo por realizar, como rescatar y trasladar toda esa información todavía conservada en esos grandes libros, en los que consta toda la historia comercial de esta gran nación, desde el negocio familiar hasta la gran empresa.

Como el viejo capitán de barco que, ante las vicisitudes del mar y del viento y ante el desafío de lo desconocido, supo guiar sabiamente su nave, así hemos caminado en todos estos años de esta nueva época ante el reto de esta innovadora forma de inscribir y transformar la información del papel a la computadora.

Nadie dijo que iba a ser sencillo ni exento de obstáculos. Con la mística del funcionario registral y su actitud de encarar el desafío, se ha salido adelante en esta gran tarea de cambiar de lo tradicional a lo contemporáneo, con el fin de enfrentar la era de las plataformas informáticas y el diario requerimiento tecnológico, para adecuarnos al presente de cara al futuro, pero sin olvidar nuestro pasado.

Para salvaguardar la inmensa información contenida en todos esos tomos, sea de mercantil o de personas, este Registro cuenta con un grupo de funcionarios cuya experiencia es puesta al servicio de esta función específica. Deben saber interpretar y adecuar al sistema computarizado lo escrito en esos folios de papel, bajo los lineamientos de este, ya sea mediante un usuario o algún funcionario. Estas solicitudes pueden efectuarse vía página web, en la dirección pjtraslados@mp.go.cr. Esto significa un gran avance para el interesado, pues no tiene que trasladarse en forma personal hasta las oficinas del Registro.

Hoy el usuario puede obtener la información de forma inmediata desde cualquier lugar del mundo.



Consulta en línea al jefe de registradores

Ileana Murillo Masís
Guiselle Arce Orozco
Rubidia Sandoval Rodríguez
Marvin Chavarría Flores
Henry Jara Solís
Coordinadores Personas Jurídicas

ileana.murillo@mp.go.cr / garce@mp.go.cr /
rsandoval@mp.go.cr / mchavarría@mp.go.cr /
hjara@mp.go.cr

Una de las novedades de atención al público que da el Registro de Personas Jurídicas desde el año 2012 es la atención a los usuarios vía web, con un horario de envío de veinticuatro horas y de respuesta de ocho de la mañana a cuatro de la tarde y con respuesta en veinticuatro horas.

Desde cualquier parte del país, el usuario puede, en su casa u oficina, acceder a los servicios que se brindan en la Coordinación Registral de Personas Jurídicas. El usuario debe ingresar a la página <http://www.rnp.go.cr>, buscar la pestaña de Personas Jurídicas y ahí, en la parte izquierda, el enlace Consulta Jefe de Registradores. Lo remite a una dirección electrónica, la cual lo comunicará de inmediato con alguno de los coordinadores de Personas Jurídicas que esté a cargo en ese momento.

En esta consulta se evacúan dudas sobre defectos y documentos en trámite, tanto los presentados en la sede central y regionales como los tramitados por Crear Empresa, no así consultas de fondo, procedimientos ni trámites de otro tipo.

Cuando ingresa la consulta, el coordinador estudia lo solicitado. Como se trata de defectos o documentos en trámite, el interesado debe aportar las citas del documento de interés. Nosotros analizamos lo solicitado y efectuamos los estudios respectivos en los sistemas de bienes inmuebles, de personas jurídicas, de enteros bancarios, de imágenes digitalizadas, a fin de elaborar la respuesta correcta.

Si la solicitud del interesado consiste en

revocar algún defecto, analizamos el caso y, si corresponde, lo revocamos. Le indicamos al interesado que proceda a presentar el documento de nuevo al Diario, con la leyenda de que el defecto o los defectos fueron revocados.

En otras ocasiones, se solicita explicar la redacción o el contenido de determinado defecto. Para ello, se vuelve a consultar lo necesario y se da la respuesta.

En el caso de consulta de trámites realizados en la plataforma de Crear Empresa, lo ideal es que el interesado aporte las citas de presentación al Diario, es decir, tomo y asiento, pues en varias ocasiones indican las citas del trámite en esa plataforma, y no el tomo y el asiento.

Si la consulta es de asociaciones, hacemos la referencia debida a la Coordinación de Asociaciones, y se da la respuesta al usuario.

Sucede que en la misma consulta ingresan solicitudes sobre la corrección o reconstrucción de algún asiento inscrito. Nosotros remitimos la consulta al departamento respectivo, para su trámite; sin embargo, en la misma página, en la pestaña de Personas Jurídicas, a la izquierda, se encuentra el enlace Reconstrucción, en el cual el interesado puede enviar directamente consultas o solicitudes de corrección de datos o asientos, y se les dará el trámite respectivo. Hay un funcionario destacado para este fin, quien se encarga de verificar, cotejar y analizar la información a fin de dar la publicidad correcta.

Legalización de libros mercantiles

Marco A. Murillo Montero
Registrador Personas Jurídicas
mmurilo@mp.go.cr

A partir del 29 de diciembre de 2012, la única entidad con competencia legal para legalizar los libros mercantiles es el Registro Nacional, con fundamento en la Ley 9069, denominada Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria, publicada en el Alcance Digital 143 del Diario La Gaceta 188 del 28 de setiembre de 2012.

Entre otras normas, se modifica el artículo 263 del Código de Comercio y se asigna al Registro Nacional la legalización de libros que dispone el artículo 252 del mismo Código. Este artículo fue reglamentado por la Junta Administrativa del Registro Nacional en el Reglamento del Registro Nacional para la legalización de libros de sociedades mercantiles, aprobado mediante acuerdo firme 530 de la sesión ordinaria número 49-2012, celebrada el 12 de diciembre de 2012, publicado en el Alcance Digital del diario La Gaceta número 10 del 17 de enero de 2013.

Antes de diciembre de 2012, Tributación Directa era la entidad competente para legalizar libros. Sin embargo, desde junio de 2012 se estuvo en una especie de limbo: ni Tributación ni el Registro legalizaban libros. Pasaron aproximadamente seis meses sin que las sociedades pudieran tener en orden sus libros legales.

En enero de 2013, como era de esperarse se presenta una avalancha de solicitudes de legalización de libros por parte de las sociedades que, por diferentes motivos, no tenían un número de legalización asignado con anterioridad por Tributación Directa. En promedio se presentan mensualmente unas cuatrocientas solicitudes al Registro, por lo cual el Registro ya ha emitido cerca de nueve mil legalizaciones.

En la actualidad, se ofrecen al usuario varias alternativas:

1) Puede solicitar el número de autorización de legalización de libros en el sitio www.CrearEmpresa.go.cr. Se requiere tener firma digital. Debe tramitarlo la persona física que tenga la representación judicial y extrajudicial de la sociedad y debe pagar el entero bancario en el Banco de Costa Rica (BCR).

2) Puede presentar la solicitud ante el Registro Nacional de dos maneras: por medio de escritura pública o mediante una gestión simple debidamente autenticada y firmada por un notario público.

Conforme con el artículo 4 del citado Reglamento del Registro Nacional para la legalización de los libros, se legalizan

únicamente los pertenecientes a sociedades mercantiles y serán: libro de actas de asambleas de socios, libro de registro de socios, libros de actas del consejo de administración para las sociedades anónimas. Es importante destacar que los libros contables no son objeto de legalización por parte del Registro Nacional; el trámite que siguen estos libros contables se encuentra en la resolución DGT-R 001-2013, publicada en La Gaceta 32 del 14 de febrero de 2013.

Cuando el Registro ha emitido el número de legalización, el usuario debe incorporar este número en el primer folio de los libros, tanto los digitales como los que se lleven en papel, el cual contendrá las características señaladas en el artículo 8 del citado reglamento. Entre estas podemos señalar: que serán de hojas removibles tamaño carta con un máximo de doscientas páginas, tendrán la identificación del tipo de libro y el número de tomo en la primera página y, además, el número de legalización ubicado en el vértice superior derecho del primer folio. En el Registro Nacional no se deben presentar físicamente los libros a legalizar; como dijimos antes, ese es un trámite interno que debe realizar la sociedad por medio del secretario de la junta directiva.

De acuerdo con el artículo 14 del citado reglamento, la reposición de libros sociales por extravío, pérdida, daño o sustracción es responsabilidad exclusiva del representante legal. En tal caso, debe publicarse un aviso por una única vez en La Gaceta o en un diario de circulación nacional, en el cual se detallen las causas o motivos de la reposición. En la apertura de los libros correspondiente, debe consignarse el número de legalización respectivo. En el Registro Nacional no deben presentarse este tipo de solicitudes, por cuanto, como lo indica el artículo 14, es un trámite interno que debe hacer el representante legal.

Entre los lineamientos incorporados por el Registro Nacional para hacer frente a esta labor, están la circular DRPJ 010-2012 y la circular DRPJ 008-2014, la cual adiciona el artículo 10 bis del Reglamento del Registro Nacional para la Legalización de Libros de Sociedades Mercantiles. También se encuentra la circular Sub DGRN 0015-2014, relacionada con las autenticaciones de firmas expedidas por notarios públicos en los documentos de legalizaciones por medio de gestión simple.



Personas Jurídicas ayer y hoy

Rosaura Rosales Castillo
Registradora Personas Jurídicas
rosaura.rosales@rmp.go.cr



En 1997, el Registro de Personas Jurídicas pasa a ser un registro independiente del Registro Público, al cual perteneció administrativamente desde la creación de esta institución. Así se dio este importante paso por la especialidad de su materia.

Se inscriben en este Registro actos y contratos sobre derecho mercantil, de personas, fundaciones y asociaciones de diversa índole, aplicable a estos toda la normativa pertinente, como el Código de Comercio, Código Civil, Ley de Fundaciones, Ley de Asociaciones, entre otras.

Bajo la nueva dirección, se continuó trabajando de manera manual; es decir, se extraía de los documentos la información necesaria para redactar los asientos en los folios que conformaban los antiguos libros, los cuales eran consultados tanto por otros empleados, como registradores y certificadores, como por usuarios externos, ya sean notarios o público en general.

En cuanto a las asociaciones, su método de inscripción consistía en recolectar los testimonios originales de las actas de las asambleas, con los cuales se conformaban los expedientes, y también bastante consultados por público en general y funcionarios.

Cada año, toda esa información provocaba que se confeccionaran más y más libros. Esto a la vez requería de estantes y espacio físico, el cual lógicamente se iba haciendo insuficiente. Además, esa forma tradicional de inscribir y el incremento en el ingreso de documentos se transformaban en cargas de trabajo y en tiempos de respuesta más lentos en la inscripción.

Toda esa manipulación cotidiana de libros y expedientes resultaba en el deterioro paulatino de esos insumos que, con el pasar de los años, devenía hasta en la pérdida de datos importantes, pues el daño a veces causaba la rotura, desprendimiento y hasta el extravío de los folios.

A partir de esa realidad, se fue pensando en modernizar los sistemas de inscripción y agilizar los trámites, en aras de brindar un mejor servicio al usuario y dotar al funcionario de nuevas herramientas para llevar a cabo su función de manera eficiente y segura.

Todo este esfuerzo ve la luz en el año 2003, cuando se puso en funcionamiento un nuevo sistema de inscripción basado en la captación de datos de los documentos registrables. Esto

posibilitaba al registrador un desempeño más expedito, información más exacta y tramitación en tiempo razonable, lo cual redundaba en un excelente servicio al ciudadano.

En asociaciones, la confección del expediente se realiza de forma digital y, por ello, su consulta ahora es más ágil.

Hoy este Registro se encuentra integrado por un total de 78 funcionarios, de los cuales 59 son registradores, 3 de asesoría técnica, 5 de asesoría jurídica, 4 coordinadores o jefes de registradores, un coordinador general, y en la Dirección otros 6 funcionarios.

Aprovechando la plataforma registral, se avanza en la implementación de nuevos servicios que influyen en la economía, la celeridad y la seguridad de los diversos actos y contratos efectuados por quienes hacen uso de toda la información emanada del Registro. Se ofrece a los contribuyentes la facilidad de consultar desde su casa u oficina la base de datos mediante la página digital, y hasta de adquirir certificaciones de todo tipo sin imprimir papel alguno, consulta de sociedades, de personerías, poderes, fundaciones, asociaciones, entre otros servicios. Además, se brinda la legalización de libros de sociedades a partir de setiembre de 2012.

Con un clic, el usuario tiene acceso a otros servicios, como consulta en línea, consulta de trámites de documentos, solicitud de rectificaciones y de traslados de sociedades, poderes y fundaciones al sistema digital.

De todo lo expuesto, que es bastante significativo y denota el empeño, el esfuerzo y el gran trabajo realizado modernizar al Registro de Personas Jurídicas, resulta relevante indicar que, gracias al Decreto Ejecutivo 37593-JP-MINAE-MAG-MEIC-S, se pone en marcha la inscripción en línea mediante el **Portal CrearEmpresa**. El Registro lleva a cabo el proceso de inscripción de las sociedades mercantiles, lo cual la convierte en una de las instituciones de más avanzada en Latinoamérica, de lo que debemos sentirnos sumamente orgullosos, por ser parte de la historia del Registro Nacional, todo en armonía con los preceptos de la **misión** y la **visión**, que sintetizan la esencia de la filosofía registral: “ofreciendo servicios de calidad y seguridad jurídica a los usuarios” y “siendo líderes en la prestación de servicios registrales”.

Crear Empresa: fácil, rápido, seguro, sin filas ni atrasos y sin papel



Karen León Solís
Nuria Calderón Montero
Registradoras Personas Jurídicas
KLeon@rmp.go.cr / nuria.calderon@rmp.go.cr

Desde el año 2003, el Registro Mercantil ha sido pionero en tecnología. Actualmente, cuenta con un sistema que mueve al mundo de los negocios. En la plataforma Crear Empresa, brinda un servicio ágil, rápido y seguro por medio de la web, en la cual los notarios que posean firma digital pueden inscribir sociedades anónimas y sociedades de responsabilidad limitada en menos de veinticuatro horas.

Antes de esta herramienta tecnológica, para constituir una sociedad el trámite podía tardar como mínimo ocho días, desde el traslado al Registro Nacional, la presentación del documento al diario, la recepción del documento por parte del registrador un día después de presentado, esperar la calificación del documento, que este fuera llevado al Archivo institucional y que este

departamento lo recibiera, para posteriormente retirarlo, ya sea inscrito o con defectos para ser corregidos, presentarlo por segunda vez y de nuevo iniciar el proceso. A esto se sumaba el pago del entero en el banco, la publicación del edicto en la Imprenta Nacional y cualquier otro requisito extra para poner en funcionamiento su sociedad. Este trámite desde el año 2012 es más rápido, pues, como una iniciativa del Gobierno de Costa Rica a efecto de fomentar las micro-, pequeñas y medianas empresas y así fortalecer los actos y negocios comerciales, se crea el portal digital Crear Empresa. Entre otros trámites, nos referimos específicamente a la constitución de sociedades mercantiles en línea, con una serie de ventajas tanto para el notario como para los socios constituyentes.

I. REGULACIÓN

Si bien el portal Crear Empresa está disponible desde el año 2012, la Presidencia de la República, en cooperación con diversas instituciones gubernamentales, publica los decretos 37593 del 12 de febrero de 2013 en La Gaceta 53 del 15 de marzo de 2013 y 38137 del 12 de diciembre de 2013 en La Gaceta 01 del 2 de enero de 2014.

Estos decretos regulan la aplicación del artículo 14 del Reglamento para el Funcionamiento y la Utilización del Portal “CrearEmpresa”, así como la obligatoriedad de la inscripción de sociedades anónimas y sociedades de responsabilidad limitada cuyos capitales sean en dinero en efectivo o por medio de títulos valores a través de este portal digital. El portal tiene respaldo jurídico en la Ley de Firma de Certificados Digitales, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, número 8454.

II. REQUISITOS

El primer requisito es obtener su firma digital en las entidades autorizadas, y de una manera ágil, rápida y segura desde su casa u oficina, dentro o fuera de nuestras fronteras, usted puede ingresar al portal www.crearempresa.go.cr y llenar el formulario digital con base en la información de la escritura matriz. En el mismo portal, se paga la publicación en La Gaceta, si fuera necesaria, y se incluye el número de entero pagado en alguna sucursal del BCR o en línea desde la página de esta entidad bancaria.

Una vez cumplidos estos requisitos, se envía electrónicamente al Registro Nacional. Su documento es recibido en el Registro de Personas Jurídicas y será calificado en un plazo máximo de veinticuatro horas.

No se preocupe si el documento contiene algún defecto, pues a su correo electrónico le llegará una notificación sobre el trámite, para que proceda a corregirlo y a enviarlo de nuevo al Registro. Ese mismo día puede tener ya inscrita la sociedad.

Se puede dar seguimiento del trámite desde internet, cuando es enviado, recibido y calificado desde esa misma página, lo cual garantiza el respaldo y la seguridad del proceso.

Este proceso se realiza totalmente en línea, lo que facilita la agilidad en la inscripción y la puesta en operación de la sociedad en un plazo rápido, sin filas, ni traslados, ni papel. De esta manera, se obtiene una simplificación en el trámite, reducción de costos y transparencia en el servicio.

IV. AVANCES

A la fecha se han registrado unos 2700 notarios. Desde febrero de 2012, cuando se puso en

funcionamiento este portal y hasta la fecha -febrero de 2015-, han nacido a la vida jurídica alrededor de **12 864** nuevas sociedades, inscritas totalmente en línea.

Desde la implementación de sociedades en línea, para nosotros, como registradores, los cambios han sido radicales. Ya con el solo hecho de no calificar en papel, revisar boleta, papel de seguridad, realizar la inscripción, hacer los pases e ir al archivo significa una economía en tiempo. En la actualidad, los formularios electrónicos se cargan de inmediato en la pantalla del registrador, con un horario de 8:00 a. m. a 3:00 p. m.

Calificamos diferentes aspectos, tales como: el nombre o razón social, la cual no debe tener similitud; el domicilio exacto, con la provincia y el cantón correspondientes; en cuanto al plazo social, que sea anterior al otorgamiento y, si existen prórrogas, en la Administración se verifica la duración de los cargos; en la representación, quiénes son los personeros y sus respectivas facultades; en los nombramientos, que no dupliquen cargos o que una misma persona no ocupe varios cargos; quiénes tienen la representación, así como las fechas tanto de inicio como de su vencimiento; y timbres. Si está bien todo, procedemos a su inscripción o a consignar los defectos correspondientes y se envía defectuoso. Todo esto se lleva a cabo en menos de la mitad de tiempo que conlleva la calificación de una sociedad en papel.

Entre los defectos más frecuentes encontramos las similitudes de nombres, domicilios inexactos, no indicar plazos de los personeros o no incluir las facultades de los representantes. Por ser totalmente en línea, el notario puede corregir de inmediato los defectos consignados y reenviar el formulario en el mismo instante. En ocasiones el formulario ingresa en un mismo día hasta cuatro veces, y esto genera diferentes versiones. Ninguna de estas puede ser modificada por parte de los registradores porque, por ser firmada digitalmente, cuenta con la característica de ser cien por ciento seguro para el notario.

En un inicio, un solo registrador se encargaba del trámite de estos formularios. Ahora somos cuatro registradores, debido al aumento de notarios que realizan el trámite de sus sociedades en línea y al cambio del artículo 17 del Reglamento de Crear Empresa, en el cual se acorta a veinticuatro horas el plazo de calificación.

Si bien en este momento solo se inscriben sociedades, poco a poco se irán implementando todos los actos y contratos que se tramitan en este Registro, el cual ya es modelo para toda Latinoamérica por ser el único registro que inscribe en línea.

Aspectos por considerar en la constitución de asociaciones



El derecho a la libre asociación, consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política, da la oportunidad a la población costarricense de reunirse para formar todo tipo de agrupaciones que busquen el bien común. En virtud de ello, nace la Ley de Asociaciones, n.º 218, del 8 de agosto de 1939, posteriormente reglamentada el 17 de abril de 2001, con el fin de que la estructura de las asociaciones fuera más concreta.

En un principio, las asociaciones se inscribían por medio de expedientes, en los cuales se incorporaban los documentos originales, como los estatutos, sus eventuales reformas y todos los documentos que se presentaban para inscribir las personerías. Además, se incluían índices, libros y todo lo que se considerara necesario.

Desde el momento en que el Registro Nacional asume la inscripción de las asociaciones, hasta que se digitalizó esta inscripción, se crearon 15 926 asociaciones por medio de expediente, trasladadas posteriormente al sistema digitalizado.

Con la implementación del nuevo sistema digitalizado en el año 2003, se inicia un proceso

de devolución de expedientes a los usuarios, con el fin de que ahora toda la información referente a las asociaciones sea digital. Algunos de estos expedientes pasaron a formar parte del Archivo Central, como muestra de lo que en un inicio fue la manera de constituir asociaciones. Desde entonces, se ha incrementado la inscripción de asociaciones dedicadas a fines científicos, educativos, religiosos, deportivos, entre otros, todos contemplados en el artículo 1 de la Ley de Asociaciones. Todas deben ir en beneficio de sus asociados o de la población a la cual se dirigen, y bajo ningún concepto pueden tener como único y primordial fin el lucro o la ganancia.

En el Registro de Asociaciones, solo se inscriben aquellas entidades que se ajusten a la Ley 218. No se inscriben asociaciones de desarrollo comunal, pues le corresponde a la oficina de Dinadeco, ni tampoco las asociaciones solidaristas, que conoce el Ministerio de Trabajo. Estas asociaciones solamente reciben, de parte del Registro, la asignación de cédula jurídica, y este trámite se realiza en la Plataforma de Servicios.

Gabriela Ruiz Ruiz
Registradora Departamento Asociaciones
gruiz@mp.go.cr

La Ley de Asociaciones, dentro de sus particularidades, contempla la posibilidad de presentar al registro para inscripción las constituciones tanto protocolizadas como autenticadas. En el primer caso, puede ser por comparecencia ante notario, o bien, por protocolización del acta de constitución por medio de emisión de un testimonio. La segunda es cuando el documento de constitución es realizado y transcrito en papel blanco y firmado únicamente por los miembros de la junta directiva; en este caso, el notario lo único que hace es autenticar cada una de las firmas estampadas en su presencia (artículo 18 Ley de Asociaciones).

Para poder crear una asociación, como mínimo se requiere la presencia de diez asociados, ya sean personas físicas o jurídicas (ver criterio de la Procuraduría General de la República del 2 de abril de 1982), los cuales deben reunirse con el fin de formar los estatutos que regularán el funcionamiento de la entidad. Amparados a la Ley, deberán como mínimo cumplir aspectos esenciales, especificados en el artículo 7 de la Ley de Asociaciones y 13 de su reglamento, según se detallan a continuación:

Nombre: Se debe tomar en cuenta que no exista similitud con ninguna otra entidad. En caso de que exista, se dan dos excepciones a la regla: la primera es en el caso de que la entidad inscrita no haya realizado el trámite de legalización de libros y su personería jurídica tenga más de un año de vencida, pues no podrán ponerla al día. La segunda es cuando la asociación existente presenta el proceso de disolución y este ya está inscrito en el registro (ver Circular DR-PJ 001-2003). En asociaciones, también es procedente utilizar nombres de fantasía, y solo basta su mención en el estatuto. Además, debe tener en cuenta que el nombre no tenga similitud con ninguna marca ya inscrita.

Es posible usar las siglas en la inscripción del nombre. Para ello, debe inscribirse primero el nombre y luego la sigla. Además, podrá expresarse en cualquier idioma, siempre que conste la traducción al español. En ningún caso se inscriben abreviaturas (artículo 2 del Reglamento a la Ley de Asociaciones). No se pueden enunciar palabras tales como: sociedad, empresa, compañía o cualquier otra que signifique que la asociación tiene fines distintos a los propuestos en la ley (artículo 8 Ley de Asociaciones).

Las asociaciones simples -a los cuales nos estamos refiriendo- no podrán tampoco emplear los términos federación, liga o unión, por ser exclusivas de las asociaciones de segundo grado.

Del domicilio: Debe ser un lugar exacto, contener provincia, cantón, distrito, barrio y las señas que permitan individualizar el lugar a donde se podría hacer llegar cualquier notificación; se puede indicar número de casa u oficina.

Las asociaciones pueden establecer dentro de sus estatutos la facultad de fundar filiales; si así lo incluyen, deben indicar expresamente cuál será el órgano encargado de su aprobación y cuál el quórum necesario para tomar acuerdos, además de determinar si las filiales tendrán personería propia o no (artículos 7, inciso h, y 12 de la Ley de Asociaciones).

Los fines: el objeto de las asociaciones debe ser siempre de beneficio para la población a la cual está dirigida. En todos los casos, deben ser siempre como ayuda, en ningún momento para obtener algún tipo de beneficio económico para sus asociados. Así, por ejemplo, si la asociación se dirige a la población adulta mayor, los fines deben orientarse a satisfacer las necesidades de este sector. Es decir, los fines deben siempre ir en concordancia con el nombre de la asociación, si es específico. En caso de nombre de fantasía, puede ser cualquiera siempre que no contravenga lo contemplado en el artículo 1 de la Ley de Asociaciones.

Ninguna asociación regulada bajo la Ley 218 podrá tener fines de carácter político, ni las que tengan por objeto un fin que fuera física o legalmente imposible, en los términos previstos en el artículo 631 del Código Civil.

Medios: En este punto, se debe hacer referencia a las actividades que se realizarán para poder cumplir los fines de la asociación, tales como conferencias, charlas, creación de centros de atención, etc.

Recursos: Se debe hacer referencia a todas las formas de recaudación de bienes. Las asociaciones tienen la potestad de imponer cuotas a sus asociados, siempre que se encuentren reguladas en el estatuto; no deben poner montos específicos dentro del articulado; solo deben indicar cuál será el órgano que los fije. Además, pueden recibir donaciones, legados y todo tipo de ayuda con el fin de lograr el cumplimiento de sus fines. En ningún caso se debe hablar de excedentes, dividendos o ganancia para sus asociados.

Membresía: Se debe indicar expresamente cuáles serán los tipos de asociados con los cuales se contará. Pueden utilizar los tipos que quieran, pero son esenciales los fundadores, que

serán quienes se reúnen para formar la entidad; y los activos, que se incorporan posteriormente. En todo caso, deben establecer cuáles serán las restricciones en cuanto a derecho de voz y voto de cada uno, por cuanto después no se podrán variar sin efectuar una reforma a los estatutos (artículo 9 Ley de Asociaciones).

Pueden admitir menores de edad. Si bien el artículo 15 de la Ley de Asociaciones establece que solo mayores de dieciséis años, el artículo 18 del Código de la Niñez y la Adolescencia regula la participación de menores de dieciséis. En todo caso, un menor de edad no podrá ejercer la representación de la entidad.

Afiliación: Se deben indicar los requisitos para incorporarse a la asociación. La solicitud debe ser escrita, y a esta condición se suman todos los demás requisitos que los asociados quieran establecer. Debe indicarse el órgano encargado de la aprobación, así como el plazo que tiene para resolver y si la resolución admite algún recurso.

Desafiliación: En este apartado, se deben establecer las causas por las cuales un asociado puede dejar de pertenecer a la entidad; deben ser expresas y quedar claramente establecidas en el estatuto. Una vez determinadas las causales, se debe indicar el debido proceso que se seguirá al asociado en las situaciones donde proceda la expulsión. Debe contener el plazo para notificar al asociado que se encuentra en una causal de expulsión, con el fin de que presente las pruebas de descargo. Asimismo, es preciso especificar el órgano que conocerá y resolverá, y los posibles recursos con que contará el asociado en caso de expulsión (artículo 13, inciso C, del Reglamento a la Ley de Asociaciones).

Derechos: Se refiere a todo lo que el miembro de la entidad puede reclamar, todos los derechos y beneficios a los cuales tiene acceso como asociado. Solo podrán variarse mediante reformas al estatuto.

Deberes: Incluye todas las obligaciones que acepta la persona al solicitar ser asociado de una entidad; al incorporarse, debe conocer todos estos aspectos. Solo podrán variarse mediante reformas al estatuto.

Órganos: El artículo 10 de la Ley de Asociaciones incluye como órganos esenciales de las asociaciones la asamblea general, la junta directiva y la fiscalía. En caso de querer incorporar otros órganos, se debe tomar en cuenta que deberán ajustarse en un todo al artículo 7, inciso f, de esta ley. Por eso, es recomendable que grupos de apoyo, como

las comisiones y direcciones ejecutivas, no se incorporen bajo la figura de órganos, sino como grupos internos de trabajo.

La Asamblea General: Es la reunión de todos los asociados. Hay dos tipos: ordinarias y extraordinarias; en ambos casos puede haber más de una asamblea anual. Ahora bien, en los estatutos deben quedar establecidos el mes y la quincena de celebración de la asamblea ordinaria (artículo 13, inciso B, del Reglamento a la Ley de Asociaciones). Si acuerdan realizar más de una asamblea ordinaria al año, se debe incluir el mes y la quincena específicos de cada una, así como cuáles temas se tratarán en cada una de ellas. Debe quedar claro en cuál asamblea se tratará el tema de elección de junta directiva y fiscal, y en cuál se conocerán los informes de presidencia, tesorería y fiscalía (artículo 21 Ley de Asociaciones).

Para ambas asambleas, debe indicarse quién será el encargado de convocar, los medios por los cuales se hará (siempre deben ser medios escritos idóneos), el plazo entre la convocatoria y la asamblea; el quórum tanto para la primera como para la segunda convocatoria. Deben tomar en cuenta que para la segunda convocatoria puede ser cualquier número de miembros, siempre que no sea menor a los necesarios para llenar los cargos de los órganos de la asociación.

Como punto final, se deben definir por separado las atribuciones de cada una de las asambleas. Se deben considerar las disposiciones contempladas en los artículos 7 y 8 del Reglamento a la Ley de Asociaciones. Para cada una de ellas ya están establecidas algunas atribuciones específicas, pero se pueden incorporar otras que deseen los asociados.

La asamblea general podrá nombrar gerentes, apoderados, agentes, etc. También, podrá delegar esa atribución a la junta directiva, siempre y cuando esto conste en el estatuto (artículo 9 Reglamento a la Ley).

La junta directiva: Debe quedar claro el número de miembros que tendrá. El artículo 10, inciso 1 de la Ley de Asociaciones establece un mínimo de cinco miembros; no hay máximo. Deben existir obligatoriamente los cargos de presidente, secretario y tesorero. Los demás pueden ser determinados por los constituyentes. Cuando se repita un cargo, como por ejemplo tres vocales, cada uno debe llevar numeración (ver directriz DRPJ-001-2014).

Deben indicarse el mes y la quincena en que se celebrará la asamblea ordinaria que los elegirá. Este dato debe coincidir con la fecha establecida en el artículo referente a la asamblea ordinaria, pues debe ser la misma. Con base en ese dato,

se debe determinar la fecha de toma de posesión de los cargos; por ejemplo, si la asamblea ordinaria se celebra la primera quincena de marzo, la pueden efectuar cualquier día entre el 1 y el 15 de marzo, por lo cual deben tomar posesión después de esa fecha; puede ser el 16 de marzo siguiente. Se debe indicar el plazo por el cual estarán nombrados en los cargos; no hay un límite, pero no pueden ser indefinidos.

Igualmente, se debe especificar la persona encargada de convocar; la forma de convocar, recordando que siempre deben ser medios escritos idóneos; y el plazo. Además, deben constar las atribuciones de la junta directiva como órgano encargado de la administración de la entidad. La junta directiva no podrá arrogarse atribuciones que no le hayan sido otorgadas por estatutos.

Se deben establecer las atribuciones de cada uno de los miembros de la junta directiva: el presidente, por exclusividad, tendrá la representación judicial y extrajudicial de la asociación, con facultades de apoderado generalísimo, o bien, las que los asociados le otorguen en el estatuto (ver artículo 24 Ley de Asociaciones). Pueden establecer restricciones en cuanto a compra, venta, donaciones, etc., además de indicar las demás facultades y obligaciones que se le quieran imponer. Cuando se establece que otro miembro de junta directiva sustituirá al presidente, se debe indicar que solo lo hará en caso de **ausencias temporales**.

Es importante recordar que, dentro de las obligaciones del tesorero, siempre debe quedar establecida la póliza de fidelidad con la cual debe estar protegido para el cumplimiento de sus funciones, así como el órgano encargado de fijarla (artículo 13, inciso e, del Reglamento a la Ley).

La fiscalía: Este artículo debe coincidir por completo en fechas con los artículos referidos a la asamblea ordinaria y a la junta directiva. Solo puede variar en cuanto al período de nombramiento; si no quisieran que el fiscal dure el mismo tiempo que la junta directiva, pueden variarlo. Además, deben indicar las funciones del encargado de este órgano, y sus facultades dentro de la asociación. En todo caso, el fiscal podrá convocar asambleas, tanto ordinarias como extraordinarias, de la asamblea general en caso de omisión del órgano directivo.

Las reformas de los estatutos: Debe tomarse en cuenta que solo se podrán efectuar por medio de asamblea extraordinaria, y pueden establecer el quórum que se necesitará para aprobar la reforma. Todo debe ajustarse a los lineamientos de los artículos 19 y 20 de la Ley de Asociaciones.

La disolución: Puede ser voluntaria o por encontrarse dentro de alguna de las causas indicadas en los artículos 13, 27 y 34 de la Ley de Asociaciones. No es necesario indicarlas expresamente; es suficiente con solo indicar el articulado. En cuanto a la liquidación, debe ajustarse a lo expresado en el artículo 14 de la citada ley. En todo caso, sea voluntaria o porque exista alguna de las causales de extinción, el proceso siempre se llevará a cabo en la vía judicial, en el Juzgado Civil del domicilio de la asociación.

No se recomienda incluir el articulado ni montos ni fechas exactas, ya que, para proceder a la modificación de cuotas o fechas, se deberá hacer una reforma de estatutos, y esta solo se realiza por medio de asamblea extraordinaria.

Al final, una vez aprobado el estatuto respectivo, se deben elegir los miembros de junta directiva y el fiscal; estos no son parte del articulado, por lo cual no debe ponerse número a los nombramientos. Aquí se debe establecer el período exacto, es decir, el inicio y el fin (artículo 13, inciso b, del Reglamento a la Ley de Asociaciones). Debe coincidir con lo establecido en el articulado.

Siguiendo con el ejemplo indicado anteriormente, si la asamblea ordinaria se celebra la primera quincena de marzo, por un período de dos años, y si además se indicó que la fecha de toma de posesión sería el 16 de marzo, el período de nombramiento sería del 16 de marzo del año en que se constituye la asociación al 15 de marzo dos años después.

Ahora, si quieren indicar que el período de nombramiento se inicia el día en que se constituyó la asociación, y la asamblea la realizaron el 25 de febrero 2014, deben señalar que, por esta única vez, el plazo será del 25 de febrero de 2014 al 15 de marzo de 2016. Es decir, aunque no se inicie el período en la fecha establecida en el estatuto, siempre se terminará un día antes de la fecha de toma de posesión definida en el estatuto.

Se debe tomar en cuenta que siempre los miembros que formen parte de los órganos esenciales deben ser asociados fundadores y activos (artículo 5 del reglamento a la Ley de Asociaciones); deben figurar como comparecientes a la fundación de la entidad.

Por último, al realizar los nombramientos, se deben buscar los mecanismos necesarios para cumplir la Ley 8901, “Porcentaje mínimo de mujeres que deben integrar las directivas de asociaciones, sindicatos y asociaciones solidaristas”, en los nombramientos debe establecerse que si el órgano es par debe ser igual el número de hombres que de mujeres; y si el órgano es impar, la diferencia entre uno y otro debe ser de uno.

Si al final resultara materialmente imposible cumplir la ley debido a la poca participación de uno u otro sexo, se debe justificar esa circunstancia. Debe constar que la poca participación fue a la hora de la elección, pues en la mayoría de los casos sí hay suficientes asociados de ambos sexos, pero no quieren formar parte de los órganos de la asociación.

Siempre deben indicar hora y la fecha de inicio y de cierre de la asamblea.

En caso de documentos autenticados, debe firmar toda la junta directiva. Estas firmas deberán venir autenticadas por un abogado o un notario. La razón de autenticación debe venir en papel de seguridad del notario (artículo 32 de los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial) y ajustarse en todo a los parámetros solicitados en el artículo 111 del Código Notarial. Además, deben presentarse con boleta de seguridad. Si la autenticación la realiza un abogado sin grado de notario, no se le aplicará tal disposición, pero deberá solicitar la respectiva boleta de seguridad en la Dirección de Personas Jurídicas.

En todo caso, las asociaciones pagan ¢2000 en timbres de Registro, ¢125 en timbres fiscales, ¢20 de timbre de Archivo y ¢250 de Abogados. Este monto deberá pagarse solo por medio de entero bancario; **NO** procede el pago en especies pegadas en el documento. Cuando los documentos sean autenticados, adicional al monto anterior deberán pagar ¢250 de timbre de Abogados por **cada firma** autenticada (ver directriz DRPJ-001-2014, punto 3, y “Aranceles de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado”. Con respecto a este timbre, podrá pagarse por entero bancario o pegando la especie fiscal en el documento.

Una vez calificado el documento por parte de los registradores de asociaciones, y que se encuentre sin defectos, se emitirá el edicto. En asociaciones, el edicto que se debe publicar será únicamente el entregado por el Registro; no se debe pagar ninguna publicación antes. El usuario deberá retirarlo y llevarlo a publicar a la Imprenta Nacional; una vez que salga la publicación, se debe esperar quince días hábiles para escuchar oposiciones (artículo 19 Ley de Asociaciones).

El usuario tendrá un año para efectuar la respectiva publicación del edicto; si en ese plazo no cumple ese requisito, el documento será cancelado, todo de conformidad con el artículo 468, inciso 5, del Código Civil. En todo ese tiempo, el documento original no se devolverá al usuario; queda en custodia del Registro hasta que el documento salga inscrito.

Las asociaciones deportivas: Estas también

se inscriben en este Registro. Además de lo establecido anteriormente, deben cumplir lo establecido en la Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte, n.º 7800, y su reglamento. Principalmente, deben tomarse en cuenta los siguientes aspectos que deberán variar a la hora de constituir una asociación de carácter deportivo.

A diferencia de las asociaciones simples, las deportivas deberán tener como máximo diez asociados fundadores; si se pasan de ese límite, el documento será cancelado. En cuanto a los fines, deben ser estrictamente deportivos y relacionados con el nombre; por ejemplo, si es Asociación de Fútbol de Santa Ana, no podrá incluir fines referentes a boxeo o ciclismo, por ser de una disciplina específica. Otro aspecto importante es la distribución de los bienes adquiridos con fondos provenientes del Estado, en caso de disolución de la entidad; en todo caso, deberán ajustarse a lo establecido en el artículo 49 de la Ley 7800 de creación del Icoder.

Las asociaciones deportivas tienen la particularidad de poder realizar actividades de carácter comercial con el fin de recaudar fondos para el cumplimiento de sus fines (Ley 7800). Además, la ley especial que las autoriza las faculta a tener la cantidad de representantes judiciales y extrajudiciales que deseen tener.

Este tipo de asociaciones está exento del pago de los timbres de Registro, no así de las demás especies fiscales antes mencionadas. Todas deberán contar con el visto bueno del Icoder antes de la autorización de inscripción por parte del Registro.

En el nombre de las asociaciones deportivas, no podrán enunciarse los términos costarricense, Costa Rica, nacional; solo en los casos en los cuales el Icoder autorice la representación nacional de alguna disciplina deportiva.

Las asociaciones de acueductos y alcantarillados: Estas asociaciones, conocidas como asadas, deben cumplir igual las formalidades de la Ley 218; sin embargo, deberán ajustarse en un todo **DECRETO 32529-S-MINAE**, del 2 de agosto de 2005. La oficina encargada de autorizar la conformación de una asociación de este tipo entregará un formulario que contiene todo lo relacionado con el nombre, con fines específicos de administración y mantenimiento del acueducto, los medios y los recursos con que contará la asociación. Debe tener el visto bueno del Instituto Costarricense Acueductos y Alcantarillados antes de la presentación al Registro. Pagan los mismos montos de una asociación simple; no tienen ninguna exoneración.

Corrección de defectos en la constitución de asociaciones: Cuando los defectos son de forma, si el documento es protocolizado el notario puede hacerlo por medio de razón notarial, con vista en la matriz; si el documento es autenticado, la corrección puede hacerse por medio de constancia del presidente y el secretario de la asociación con vista en el acta constitutiva; se debe cumplir todo lo indicado anteriormente para la autenticación de firmas.

Cuando los defectos son de fondo y van a provocar una reforma en los estatutos, debe hacerse mediante asamblea extraordinaria y por medio de adicional; esa asamblea debe realizarse cumpliendo lo dispuesto para convocatoria, quórum y votos, establecidos en el estatuto. Se deben indicar las citas del documento que adiciona, darle presentación por separado del principal, con boleta de seguridad y el pago respectivo.

Información estadística del Departamento de Asociaciones

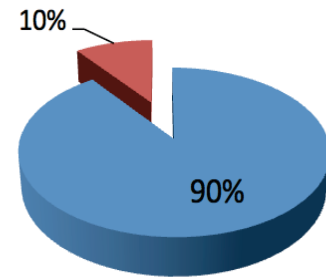
En términos generales, la entrada diaria es de quinientos documentos mensuales, de los cuales un promedio de cien son constituciones. Esta cantidad de documentos es distribuida entre cinco registradores, para un promedio de cien documentos mensuales por registrador.

En este Registro, el 90% de documentos de entrada diaria salen defectuosos, en la mayoría de los casos por desconocimiento de la materia. Esto provoca que el reingreso de documentos sea sumamente alto. Por mes ingresan entre setecientos cincuenta y ochocientos documentos. Algunos ingresan más de dos veces.

Documentos de entrada diaria	500 mensuales
Porcentaje de documentos inscritos	10% (50)
Porcentaje de documentos defectuosos	90% (450)

Documentos inscritos y defectuosos

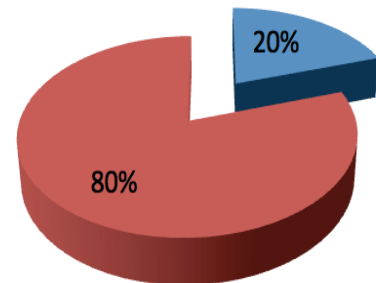
- Porcentaje de documentos inscritos
- Porcentaje de documentos defectuosos



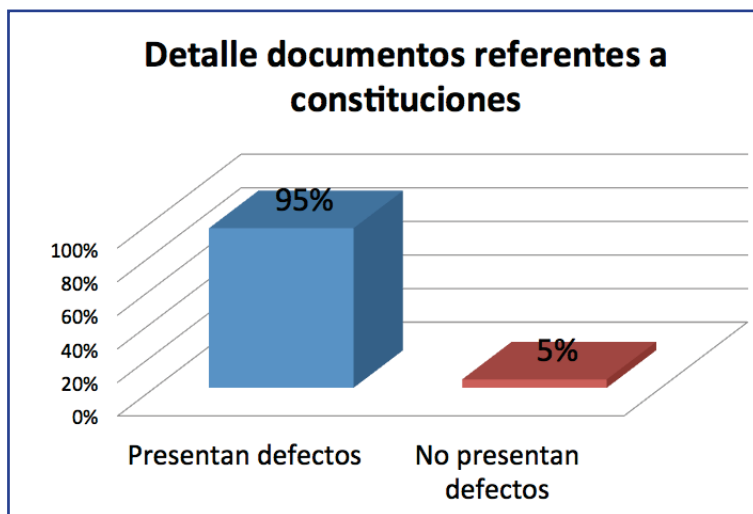
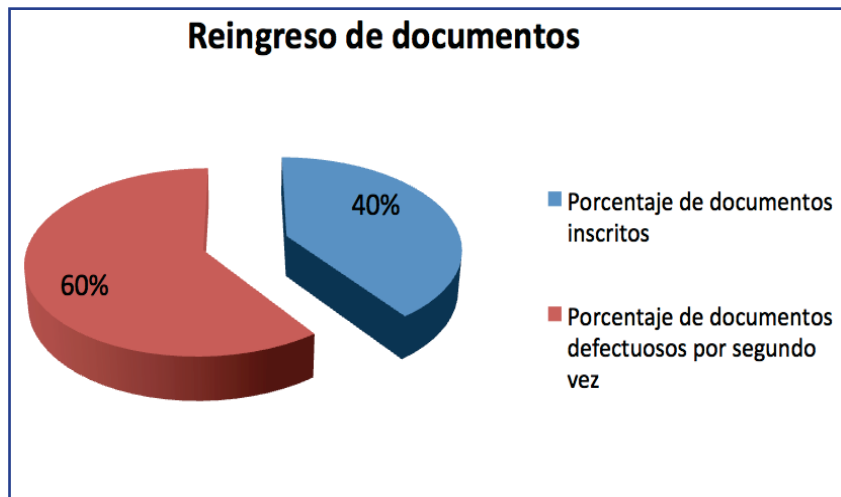
Documentos de entrada diaria	500 mensuales
Constituciones	100
Porcentaje de documentos defectuosos	400

Ingreso de constituciones mensuales

- Constituciones
- Demás trámites

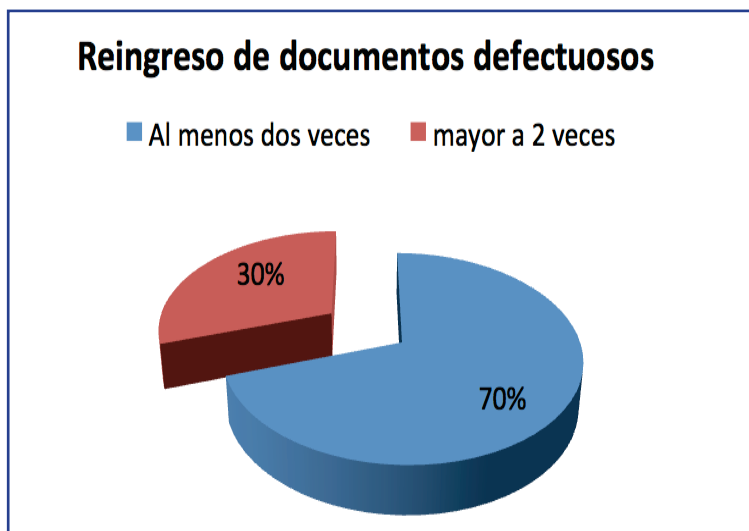


Constituciones mensuales	100
No presentan defectos	5
Presentan defectos	95



Documentos de reingreso	800 mensuales
Al menos dos veces	560
Más de dos veces	240

Documentos de reingreso	800 mensuales
Porcentaje de documentos inscritos	40%
Porcentaje de documentos defectuosos por segunda vez	60%



DEFECTOS MÁS COMUNES

DEFECTOS DE FORMA

- √ Mal indicados números de cédula de los asociados.
- √ Mal indicados períodos de nombramientos.
- √ Razón de autenticación debe venir en papel de seguridad (artículo 32 Lineamientos del control notarial).
- √ El pago de timbres de ¢250 por CADA firma autenticada (artículo 107 aranceles por servicios de abogacía y notariado).
- √ Se indica mal la fecha de legalización de libros, y no concuerda con la indicada en el Registro.

DEFECTOS DE FONDO

- √ No existe similitud en artículos de mes y quincena de celebración de asamblea ordinaria con conformación de junta directiva y fiscal.
- √ Mal indicadas las fechas de toma de posesión.
- √ No cumplimiento de la Ley 8901 de paridad de género en los nombramientos.
- √ Mal indicada la naturaleza de asamblea que se celebra.
- √ Similitud con otras asociaciones ya inscritas.
- √ Fines no concuerdan con el nombre de la asociación cuando es dirigida a una población específica.
- √ El no hacer constar o dar fe expresamente de cada uno de los incisos del artículo 15 del Reglamento a la Ley de Asociaciones; la no incorporación de esta información es causa de cancelación del documento.

Acuerdos de coexistencia marcaria entre comerciantes, y el riesgo de asociación en los consumidores



El desarrollo del presente tema se basa en los votos 319-2012 y 478-2013 del Tribunal Registral Administrativo sobre los acuerdos de coexistencia marcaria. Los presupuestos afines en ambos votos son, por un lado, la vinculación económica de la empresa solicitante del signo con la empresa titular de la marca registrada; y por otro, la confrontación e impacto que tiene en el consumidor la coexistencia comercial de marcas iguales y similares para proteger productos o servicios iguales o relacionados.



Adriana Broutin Espinoza
Registradora Departamento de Marcas Comerciales
abroutin@mp.go.cr

1. La marca comercial como signo distintivo

No existe una acepción universal de marca. Tanto la doctrina como la jurisprudencia, y hasta la legislación propia de cada país, fijan sus propias definiciones. Me inclino por la siguiente noción que, en mi criterio, incluye

todos los elementos preponderantes para poder definir una marca.

El titular de una marca elige un signo con el cual busca que el consumidor final identifique sus productos o servicios de los de otro titular. Por ello, debe ser lo suficientemente distintiva

para que el consumidor medio reciba el mensaje que transmite sobre ellos e identifique por completo aspectos como el origen empresarial, la naturaleza y otras características, entre estas la calidad y la garantía de sus productos o servicios, con respecto a los productos o servicios de sus competidores.

Para Fernández-Nóvoa, las funciones principales de la marca consisten en identificar un origen empresarial e identificar un producto o servicio con determinadas características:

En efecto, al contemplar una marca puesta en relación con un producto o servicio, el consumidor piensa lógicamente que el producto o servicio procede de una determinada empresa: de aquella empresa de la que proceden todos los productos o servicios de la misma clase que están dotados con la misma marca.¹

La Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos define y regula lo referente a marcas en los siguientes términos:

Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de esta ley, se definen los siguientes conceptos: (...) Marca: Cualquier signo o combinación de signos que permita distinguir los bienes o servicios de una persona de los de otra, por considerarse estos suficientemente distintivos o susceptibles de identificar bienes o servicios a los que se apliquen frente a los de su misma especie o clase.²

1.1. Objeto y alcance de protección

Tanto el objeto como el alcance de protección marcaría se encuentran delimitados por el principio de especialidad; mediante el cual las marcas protegen sólo aquellos productos o servicios comprendidos en la clase para la que son registrados por lo que pueden existir marcas idénticas o similares en clases iguales o diferentes de la nomenclatura, registradas en favor de distintos titulares, siempre y cuando sus productos no se relacionen.

Este principio encuentra su origen en el artículo 16.1 de los ADPIC, el cual en lo que interesa establece:

El titular de una marca de fábrica o de comercio registrada gozará del derecho exclusivo de impedir que cualesquiera terceros, sin su consentimiento, utilicen en el curso de operaciones comerciales signos idénticos o similares para bienes o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los que se ha registrado la marca, cuando ese uso dé lugar a probabilidad de confusión.³

El derecho marcario otorga a su titular un derecho de exclusión, con el cual se busca identificar un producto o servicio específico con la protección de un registro marcario. La protección evita que prospere el registro de solicitudes posteriores con los mismos productos y servicios, mantiene

el equilibrio en el mercado y protege al consumidor.

Al analizar un signo, es importante determinar en primer lugar lo que proyecta por sí mismo al consumidor en relación con los productos o servicios que se busca proteger. Si el resultado de esta comparación coincide con una marca ya registrada, el signo solicitado no tiene aptitud distintiva respecto a esa marca, no concede al producto su propia identidad, y esto da como resultado la imposibilidad del consumidor de distinguir esos productos de los pertenecientes a los competidores en el mercado.

Los signos analizados en los votos contienen una marca ya registrada y buscan proteger los mismos productos de la marca registrada. Se trata de marcas arbitrarias que coinciden en su objeto de protección, por lo cual el consumidor medio sería incapaz de identificar e individualizar la procedencia empresarial. La denegatoria de registro de los signos solicitados es correcta, por cuanto los signos solicitados no poseen los elementos característicos suficientes para diferenciarlos de las marcas registradas.

La individualización, tanto del producto como de su procedencia, así como la aptitud diferenciadora necesaria para no generar un conflicto, son características determinantes en el consumidor al momento de decidir compra. Sirven para crear una imagen empresarial que guía al consumidor frente a diferencias existentes entre las empresas y sus productos o servicios, como por ejemplo su calidad, garantía y precio.

Tanto el objeto como el alcance de protección marcaría se encuentran delimitados por el principio de especialidad...

1.2. Distintividad como requisito fundamental

La distintividad es una característica propia y esencial en la marca. Simultáneamente, se convierte en un requisito indispensable para protegerla e inscribirla, pues su función principal es que el consumidor, además de identificar un producto o servicio, también logre diferenciarlo entre otros de su misma especie o clase. Ese carácter distintivo debe estar presente en los dos tipos de análisis que el examinador efectúa sobre el signo:

1. Distintividad intrínseca: Es aquella que se aplica al signo en sí mismo y concede al producto o servicio su propia identidad. Cuanta menos relación tenga el significado del signo distintivo con los productos o servicios, mayor será la distintividad que lo cobija.

2. Distintividad extrínseca: Es aquella que ayuda al consumidor a distinguir los productos o servicios de una empresa con respecto de otros de la misma naturaleza pero pertenecientes a los competidores en el mercado.

El titular busca que, a través de su marca, el consumidor no solo identifique un producto o servicio sino que, además, proyecte o transmita el origen empresarial de ese producto o servicio. Es decir, pretende generar un canal de comunicación con el consumidor, de manera que este pueda identificar, a través de la marca, aspectos como calidad, prestigio, trayectoria, tanto del producto como de la empresa.

Por medio de una marca, el consumidor debe identificar y diferenciar la unión existente entre un signo y un producto o servicio determinado. La marca actúa como recolector de clientela, ya que los empresarios utilizan las marcas para colocar y comercializar en el mercado sus productos o servicios.

La distintividad objeto de análisis para el caso en estudio es la distintividad extrínseca, por cuanto su función primordial es lograr que existan los suficientes elementos diferenciadores entre el signo solicitado y los derechos de terceros registrados con anterioridad, para evitar el riesgo de confusión en el consumidor medio.

2. Riesgo de confusión

Tal y como se indicó en el capítulo anterior, para que un signo sea susceptible de registro debe ser lo suficientemente distintivo, entre otras condiciones, para que no ocasione confusión al consumidor. El riesgo de confusión debe entenderse como la posibilidad de que un consumidor no pueda reconocer o distinguir la diferencia existente entre dos signos distintivos, sus productos, servicios o su origen empresarial.

El voto 319-2012 pone de manifiesto que:

- La ley de marcas prohíbe el registro de signos similares a otros registrados por terceros, para evitar el riesgo de confusión.

- El cotejo entre el signo solicitado y el registrado sirve para determinar si existe confusión entre los signos; evitar que el consumidor asocie los productos a un origen empresarial errado; impedir que terceros se aprovechen en forma indebida del prestigio obtenido por el titular del derecho anterior.⁴

El voto hace hincapié en la prohibición legal y en las herramientas que se utilizan para identificar la confusión. La prohibición legal de registro de

signos susceptibles de causar confusión radica en dos razones fundamentales, según se desprende de la norma: la primera es la protección al consumidor -que se tratará con mayor amplitud en un capítulo posterior- y la segunda es la protección de los derechos exclusivos de los titulares de marcas ya registradas.

El titular del derecho tiene la imperiosa necesidad de diferenciarse a través de su marca, para poder sobresalir en un mercado tan competitivo y, con ello, acaparar una porción del mercado de sus competidores. Esa diferenciación debe interpretarse como la transmisión de un mensaje; es decir, por medio de la marca, el comerciante comunica al consumidor cuáles son sus productos, cómo son sus productos y por qué debe escogerlos sobre los productos de sus competidores.

La marca actúa como recolector de clientela, ya que los empresarios utilizan las marcas para colocar y comercializar en el mercado sus productos o servicios.

Precisamente, esa lucha por acaparar la mayor parte del mercado hace que los competidores utilicen estrategias para que el consumidor confunda un producto por otro o, incluso, para aprovecharse de la fama y prestigio alcanzado por otro comerciante. Esto afecta la libre competencia en el mercado; al no contar el consumidor con la suficiente claridad para distinguir de dónde proviene un producto o servicio, no puede basar la decisión de su compra en lo que realmente busca.

2.1. Tipos de confusión

Algunos elementos inciden en mayor o menor medida sobre los signos distintivos que pueden generar confusión, tales como los productos, los servicios, el parecido o la similitud entre las marcas, el origen empresarial, entre otros. Con base en ello, la confusión se divide en tres clases:

- Confusión directa: Se ve reflejada cuando el consumidor adquiere o compra un producto pensando que es otro. En la práctica, este tipo de confusión puede ocurrir ante los siguientes supuestos: el primero, porque un tercero copia el producto de un comerciante y lo introduce así en el mercado; el segundo, cuando la marca del producto es muy parecida a la marca de otro producto de la misma naturaleza en cuanto a su parte gráfica y/o figurativa; este último supuesto

se presenta porque la disposición de colores o elementos utilizados son casi idénticos a los de la marca registrada.

-Confusión indirecta: Sucede cuando el consumidor sabe que se encuentra frente a productos diferentes pero piensa que pertenecen a la línea de productos o servicios de una misma empresa. El consumidor atribuye a ambos productos el mismo origen empresarial.

- Confusión por asociación: Se produce cuando el consumidor diferencia entre un producto y otro y, además, sabe que provienen de empresas diferentes, pero cree que ambas empresas se encuentran vinculadas económicamente.

Ideológicamente, se estudian el signo solicitado y el registrado desde el punto de vista de las ideas o conceptos que transmiten al consumidor.

2.2. Herramientas para identificar la confusión

No existe en la práctica un método o un proceso estandarizado para delimitar los pasos por seguir para analizar si un signo genera o no riesgo de confusión. Lo que sí se logra a través de la doctrina y de la jurisprudencia de cada país, muy homogéneas en este aspecto, es identificar una herramienta y criterios mínimos que se deben evaluar por tener una participación activa alrededor del signo.

Los dos votos aquí comentados evidencian el uso del cotejo marcario -entre el signo solicitado y la marca registrada- como herramienta para identificar cuándo se genera en el consumidor el riesgo de confusión.

El proceso para identificar la confusión marcaria depende de las circunstancias de cada caso en particular, así como de una serie de elementos -no propios del signo pero sí complementarios a él-, cuya participación incide directa o indirectamente en el riesgo de confusión. Autores como Otamendi⁵, Cabanellas⁶ y Sánchez Herrero⁷ identifican y exponen los criterios principales y los supuestos mínimos por evaluar.

A continuación recopilo esos elementos en cuatro grandes grupos: el cotejo marcario,

los productos o servicios, los elementos complementarios y el consumidor. Este último grupo se abordará en el capítulo cuarto.

2.2.1. El cotejo marcario

Es la herramienta utilizada en la práctica con el fin de valorar las semejanzas y diferencias entre el signo solicitado y el registrado, que fundamentan la existencia del riesgo de confusión frente al consumidor. A la vez, sirve de base para objetar el registro de un signo como protección a los derechos adquiridos por terceros. El signo se analiza de la misma forma en que se solicitó, y se compara gráfica, fonética e ideológicamente con la marca de la misma forma en que esta se registró.

Gráficamente, se observa el modo de escribir o representar una palabra o una figura, es decir, la grafía de los signos. Se basa en la comparación de la escritura para signos que contengan una parte denominativa, o de diseños, en el caso de marcas figurativas, conforme a lo que se observa. Por ejemplo, la posición y la coincidencia de las vocales o consonantes, la longitud de las palabras, la disposición de elementos, la combinación de colores, si el signo solicitado contiene toda o parte de la marca registrada, si se eliminaron o agregaron letras, entre otros aspectos.

Fonéticamente, se examina la pronunciación de los vocablos, es decir, cómo suenan. Se basa en la diferencia de sonido, en el impacto sonoro que causa en el consumidor la pronunciación de la marca registrada versus el signo solicitado. Por ejemplo, la ubicación de la sílaba tónica, romper las reglas ortográficas del uso de las letras S, C y Z, o las letras V o la B, para alegar una diferencia entre signos, la cual no existe porque fonéticamente esas letras son iguales.

Ideológicamente, se estudian el signo solicitado y el registrado desde el punto de vista de las ideas o conceptos que transmiten al consumidor. No se basa solo en el concepto literal de la palabra, sino también en lo que el consumidor interpreta o percibe del signo. Por ejemplo, una palabra puede tener un significado conforme el Diccionario de la Real Academia Española, pero el consumidor no lo interpreta de esa manera; o una palabra puede tener varios significados pero el consumidor no percibe lo que el titular de la marca busca transmitir.

2.2.2. Productos y servicios

El derecho que obtiene el titular de la marca con el registro es de exclusiva. El titular goza de un derecho único de utilizar la marca sobre sus productos o servicios, de manera tal que un

tercero no puede apropiarse de un signo similar o igual para proteger productos o servicios iguales o similares. El análisis de los productos y servicios entre la marca registrada y el signo solicitado debe contemplar los siguientes parámetros:

- Productos o servicios iguales: El riesgo de confusión existe en el consumidor si el signo solicitado es igual o similar a una marca registrada para proteger exactamente los mismos productos o servicios; por ejemplo, ambos signos protegen zapatos.

- Productos o servicios de la misma naturaleza: El riesgo de confusión existe en el consumidor si el signo solicitado es igual o similar a una marca registrada para proteger productos que no son exactamente los mismos -como en el punto anterior- pero comparten la misma naturaleza. Por ejemplo, un medicamento para tratar la migraña versus un medicamento para tratar problemas cardíacos. En este caso, por tratarse de productos de naturaleza farmacéutica, el consumidor puede pensar que provienen de la misma empresa.

El riesgo de confusión existe en el consumidor si el signo solicitado es igual o similar a una marca registrada para proteger productos que no son exactamente los mismos

- Productos o servicios relacionados: Se genera confusión en el consumidor si el signo solicitado es igual o similar a la marca registrada y busca proteger productos relacionados con los protegidos por la marca registrada. A manera de ejemplo, una marca registrada que protege trajes de baño versus un signo que solicita su registro para proteger sandalias de playa. Los productos del solicitante evidentemente no son iguales a los registrados; sin embargo, la relación entre ellos se consolida por la presentación o exposición que de ellos se hace al consumidor en el comercio, así como por la forma habitual en que ambos productos son utilizados por el consumidor.

- Productos o servicios diferentes pero que puedan ser asociados: Se genera confusión en el consumidor si el signo solicitado es igual o

similar a la marca registrada y busca proteger productos o servicios que, aunque evidentemente diferentes para el consumidor, este los asocia a un mismo origen empresarial.

El voto 319-2012 no se refiere a la relación existente entre los productos que se buscan proteger y los protegidos por la marca registrada. Por su parte, el voto 478-2013 confirma la identidad y similitud de productos con fundamento en el principio de especialidad. Manifiesta que, para que el signo solicitado sea susceptible de registro, debe ser lo suficientemente distintivo en relación con las marcas registradas.⁸

El riesgo de confusión para el consumidor con respecto a productos existe en los signos analizados en ambas resoluciones, por cuanto buscan proteger productos iguales y relacionados con los productos protegidos por las marcas registradas. Por ejemplo, en el voto 319-2012, el signo solicitado busca proteger llantas y neumáticos al igual que la marca registrada.

En el voto 478-2013, el signo solicitado busca proteger, aparte de cosméticos y perfumería -que son los productos iguales a los protegidos por las marcas registradas-, productos de tocador relacionados directamente con los productos registrados. La confusión se presenta en productos relacionados, por cuanto, el consumidor los percibe como iguales o, al menos, no hace una distinción aunque se trate de productos conceptualmente diferentes.

2.2.3. Otros criterios que inciden en la confusión

Otros factores que entran en juego al analizar los productos y servicios son los canales de distribución y los puntos de venta. El canal de distribución es el medio utilizado por un comerciante para colocar sus productos en los puntos de venta a los cuales concurre el consumidor. Los signos con identidad o similitud de marca y de productos generan confusión si coinciden en ese tránsito desde el lugar de fabricación hasta el punto de venta.

El punto de venta puede entenderse como el lugar físico en el cual se comercializa un producto o un servicio. Es el lugar donde el fabricante tiene la oportunidad de colocar sus productos destinados al consumidor final que busca comprar un producto o adquirir un servicio. ¿En qué incide el punto de venta para generar riesgo de confusión? En la ubicación de los productos y en la forma de presentación de los servicios.

Los comerciantes dueños de los establecimientos tienden a organizar sus estanterías por categorías de productos -entiéndase productos de higiene

personal, productos de limpieza, condimentos, entre otros-. Los especialistas en mercadeo suelen crear propuestas de marcas orientadas a acercarse mucho a la marca líder, con la intención de confundir al consumidor. La nueva marca puede ser diferente gráfica, fonética e ideológicamente, pero la disposición de sus componentes, la igualdad de productos, su ubicación en las urnas del establecimiento, sumados al método de compra del consumidor, son detonantes que potencian el riesgo de confusión.

2.2.4. Procedimiento

Si bien el cotejo marcario, el análisis de los productos y/o servicios, así como la participación del consumidor, son los elementos donde recae con mayor fuerza el análisis marcario, el cómo debe realizarse esa comparación no es menos importante. Los signos deben analizarse como un todo, sin separar los elementos que los componen. No se puede desmembrar o dividir el signo ni interpretar de manera independiente cada uno de sus componentes, porque así no lo percibe el consumidor.

La primera impresión es determinante al evaluar un signo distintivo. Ese efecto, esa sensación y ese primer contacto con el signo le transfieren al consumidor todo lo que necesita saber de la marca, y plasmarán en su mente un recuerdo.

El elemento preponderante es aquel con un nivel de superioridad mayor que los demás elementos constituyentes del signo. Un signo distintivo puede consistir en un conjunto de elementos gráficos y figurativos de mayor o menor complejidad, por lo cual el análisis debe recaer sobre el elemento que se destaca a primera vista.

Otra variable por analizar es el tipo de marca, pues la comparación varía considerablemente dependiendo del tipo de marca. No es lo mismo cotejar una marca denominativa con un signo mixto que una marca figurativa con un signo denominativo.

Cuando los signos distintivos compartan una raíz común -como usualmente sucede en los productos farmacéuticos-, el análisis recae solo sobre aquellos elementos diferentes. Esto se debe a que la raíz común constituye un genérico, y nadie puede apropiarse de términos genéricos o de uso común.

El cotejo marcario deberá hacerse en forma sucesiva y no simultánea. En la realidad, los signos no siempre se presentan al consumidor uno al lado de otro. Es preciso

identificar si a través del recuerdo el consumidor confundirá una marca con otra, y esto solo se logra mediante una comparación sucesiva de signos.

Una vez culminado el proceso de comparación de marcas, debe otorgarse mayor peso a las semejanzas que a las diferencias. Al respecto, Guillermo Cabanellas manifiesta:

...no se requiere una “perfecta identidad” sino una similitud susceptible de provocar confusión, pero basta una sola causal de confundibilidad para que la coexistencia de las marcas quede vedada.

2.3. Riesgo de asociación

De conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra asociación significa “conexión mental entre ideas, imágenes o representaciones, por su semejanza, contigüidad o contraste”.⁹ Fernández-Novoa menciona dos tesis para explicar el riesgo de asociación. La primera originada en la jurisprudencia de Benelux, en la cual el usuario crea una relación o vínculo entre el signo y la marca aun y cuando su origen no es el mismo. La segunda surge de la doctrina alemana y ve el riesgo de asociación como una especie de confusión cuando se asocia un producto a un mismo origen empresarial o a distintas empresas pero vinculadas económicamente.¹⁰

La primera impresión es determinante al evaluar un signo distintivo.

Considero que la asociación es una especie derivada de la confusión. El riesgo de asociación no reemplaza la figura de la confusión sino, más bien, amplía su campo de acción. Por ello, para que exista riesgo de asociación debe configurarse primero el riesgo de confusión entre signos.

Una vez configurado el riesgo de confusión, corresponde determinar si lo alcanza la asociación. El alcance se mide desde dos ópticas: la primera, cuando el consumidor piensa que los productos protegidos por ambos signos pertenecen a una misma empresa; la segunda -sobre la cual recae el objeto de estudio-, cuando el consumidor es consciente de que los productos o servicios son distintos y pertenecen a empresas diferentes, pero asocia su origen a empresas que, por alguna razón, vincula económicamente.

El consumidor construye en su mente un enlace o unión entre dos empresas que en algunos casos puede existir y en otros no. Lo importante es definir si ese nexo empresarial, cuando existe, disipa o no al consumidor la confusión marcaria por asociación empresarial frente a una similitud o identidad marcaria.

Ambos votos consideran que entre el signo solicitado y las marcas registradas sí hay confusión por asociación; sin embargo, existe una variable: el vínculo económico entre empresas, el cual marca la diferencia entre uno y otro.

3. Consumidor

El *Diccionario* de la Real Academia Española define *consumidor* como ‘persona que compra productos de consumo’¹¹. Como persona debe entenderse no solo a las personas físicas, sino también a las jurídicas, así como a instituciones u organizaciones, que demandan un producto o servicio ofrecido a través de un fabricante o comerciante. Se entiende que el consumidor no es solo quien compra el producto o servicio, sino también el destinatario final.

La Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, n.º 7472, define al consumidor como:

Toda persona física o entidad de hecho o de derecho, que, como destinatario final, adquiere, disfruta o utiliza los bienes o los servicios, o bien, recibe información o propuestas para ello. También se considera consumidor al pequeño industrial o al artesano -en los términos definidos en el Reglamento de esta Ley- que adquiera productos terminados o insumos para integrarlos en los procesos para producir, transformar, comercializar o prestar servicios a terceros.¹²

Según lo anterior, un consumidor es cualquier persona que adquiere un producto para sí o para otro. Por consiguiente, hay tantos tipos de consumidor como productos y servicios existen en el mercado. La protección jurídica del consumidor encuentra fundamento en el artículo 46 de la Constitución Política, el cual señala que “los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos; a recibir información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a un trato equitativo”.¹³

Por su parte, la ley de marcas incorpora al consumidor dentro de su objeto de protección: Artículo 1º- Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger, efectivamente, los derechos e

intereses legítimos de los titulares de marcas y otros signos distintivos, así como los efectos reflejos de los actos de competencia desleal que puedan causarse a los derechos e intereses legítimos de los consumidores. (...)”¹⁴.

El voto 319-2012 confirma que el consumidor está expuesto a confusión debido a la similitud demostrada en el cotejo marcario. Por lo tanto, se aplica la prohibición legal de registro. No obstante, establece que no existe confusión por tratarse de empresas del mismo grupo económico.

En el voto 478-2013 aborda el tema desde esa misma óptica, es decir, que la similitud marcaria genera confusión en el consumidor. Sin embargo, introduce en el análisis los efectos de la protección de los derechos e intereses del consumidor por parte de la Administración. Gracias a este último argumento, el Tribunal establece que, aun y cuando exista un acuerdo de coexistencia, la confusión no se elimina en el consumidor.

El rol del consumidor en el sistema marcario juega un papel muy importante, no solo como un elemento influyente en la viabilidad de registro de un signo distintivo, sino también como destinatario final de productos y servicios. Por esta razón, abordo el tema delimitando el tipo de consumidor relevante en materia de marcas, y los factores que inciden en el consumidor para generarle confusión.

Una marca puede identificar cualquiera de los productos y servicios existentes en el mercado; por ende, el tipo de consumidor según el producto o servicio puede variar o, incluso, coincidir. Los criterios que se aplican al consumidor para determinar si ha sido objeto de confusión marcaria no pueden estandarizarse, por cuanto la percepción de la confusión es distinta dependiendo del tipo de consumidor.¹⁵

En materia marcaria, es imposible tomar como punto de partida todos los tipos de consumidores existentes en el mercado conforme el producto o servicio en cuestión. El examen marcario se tornaría muy amplio y, además, se incrementaría la probabilidad de generar percepciones incorrectas, sobre todo porque el examinador marcario no cuenta con la especialización en todas las ramas del mercado. Por este motivo y por la imposibilidad de aplicar un mismo método de evaluación a cada tipo de consumidor, es importante determinar el tipo de consumidor sobre el cual se evalúa el riesgo de confusión por asociación en materia marcaria.

Debe tomarse como referencia al consumidor medio, entendido como un consumidor no especialista en la materia pero tampoco analfabeto. Se trata de lograr una media entre esos dos rangos, lo cual da como resultado un consumidor con un nivel de conocimiento básico o medio, con capacidad de decidir la compra con base en la información que el signo marcario le transmita sobre el origen empresarial y el producto o servicio.

Ahora bien, varios factores inciden en mayor o menor manera sobre el consumidor al momento de realizar la compra. Entre ellos están los siguientes: el tipo de producto o servicio; la cultura del consumidor y su nivel de preparación; la atención y cuidado al efectuar la compra; el precio del producto, su calidad y su función; el tiempo con el que cuenta el consumidor para realizar su compra; los canales de distribución utilizados por ambas marcas; la forma de presentación del producto; la publicidad y el destinatario final¹⁶.

Pero ¿por qué es importante considerar no solo una media en el tipo de consumidor por evaluar sino también los factores adyacentes a él? Porque, más que otro criterio por evaluar en un examen marcario, el consumidor es la perspectiva o el enfoque con el cual debe analizarse un signo marcario.

Cuando los consumidores se encuentran frente a marcas idénticas con productos o servicios iguales o relacionados, de tal forma que, al analizarlas, no exista entre ellas una diferencia significativa, se produce el riesgo de confusión. Esto puede perjudicar al consumidor, por cuanto puede adquirir un producto o un servicio que no es el que busca; y al comerciante, pues sus competidores podrían aprovecharse de la reputación alcanzada por este con sus productos o servicios.

Con respecto al consumidor, ambos criterios son coincidentes en su protección. De acuerdo con el voto 478-2013, la duplicidad de signos puede provocar confusión no solo al consumidor sino también en el mercado, por lo cual protege tanto al consumidor directo de un producto o servicio como a los consumidores. Por su parte, el voto 319-2012 establece que la confusión generada al consumidor entre un producto y otro puede originar un aprovechamiento indebido del prestigio comercial alcanzado por otro competidor.

La única diferencia entre ambos votos radica en que, si bien el voto 319-2012 reconoce el riesgo de confusión por asociación empresarial en el consumidor, considera que ese riesgo se elimina al existir un acuerdo de coexistencia entre el titular de la marca registrada y el solicitante

del signo por inscribir. Por el contrario, según el voto 478-2013, el riesgo de confusión se mantiene en el consumidor independientemente de haberse firmado un acuerdo de coexistencia. Para determinar si el consumidor es objeto de confusión, debe analizarse en qué consisten los acuerdos de coexistencia en torno a los tipos de confusión existentes. Este tema se trata en el capítulo siguiente.

4. Acuerdos de coexistencia marcaria

Los acuerdos de coexistencia pueden definirse como un acuerdo de voluntades entre dos partes: por un lado, el titular de un derecho marcario; y, por el otro, aquel que busca consolidar un derecho marcario. Ambas partes acuerdan por escrito tanto el reconocimiento de la existencia de un derecho de exclusiva de una marca sobre determinados productos o servicios como la aceptación por parte del titular del derecho en cuanto a reducir parte de ese derecho de exclusiva con el cual un tercero podrá también comercializar.

Como la finalidad inmediata de los acuerdos de coexistencia es permitir la coexistencia marcaria y minimizar el riesgo de confusión en el consumidor, es muy importante tener claro qué información relevante debe contener un acuerdo de coexistencia. No existe una lista con los requisitos, términos, o condiciones mínimas que un acuerdo debe incluir. La norma que regula esta figura -en los países con normativa al respecto- establece, en términos generales y a manera de ejemplo, que “deberán adoptar las previsiones necesarias para evitar la confusión del público respecto del origen de las mercancías o servicios que se trate”¹⁷.

Pero ¿a qué se refiere la norma extranjera con *previsiones necesarias*? Si se busca minimizar la confusión en el consumidor, tomando como base lo expuesto en este trabajo en el capítulo de riesgo de confusión, un acuerdo de coexistencia debe contener como mínimo:

1. Identificación clara de la marca registrada y el signo solicitado. Este apartado deberá incluir no solo el nombre de la marca sino, además, si cuenta con un diseño, tipo de letra, disposición de colores y elementos en el signo.
2. Identificación de los productos y servicios sobre los cuales recae el acuerdo. Este apartado es muy importante porque debe quedar muy claro si el acuerdo recae sobre todos los productos o servicios o solo sobre una parte de ellos.
3. Delimitar un territorio de acción, es decir, acordar si ambos signos se comercializarán en el mismo territorio o en diferentes zonas geográficas.

4. Gestionar la logística en cuanto a la forma de presentación de los productos o servicios, así como su promoción y publicidad.

5. Establecer los estándares mínimos que deben cumplir los productos o servicios. Este rubro tiene un mayor peso para el titular del derecho, quien debe velar porque los estándares de calidad de sus productos o servicios no se vean afectados, pues ello implicaría un desprestigio de su empresa.

6. Fijar el plazo de vigencia del acuerdo de coexistencia, así como de su revisión periódica.

7. Pactar, en caso de detectarse un incumplimiento, cuáles serían las consecuencias atribuibles a cada parte y la vía a través de la cual este se resolvería.¹⁸

La ley de marcas, específicamente su artículo 8, prohíbe el registro de una marca cuando sea susceptible de causar confusión al consumidor por ser igual o similar a una marca registrada para proteger productos y servicios iguales o relacionados. La legislación costarricense no cuenta con normativa específica para regular la figura de los acuerdos de coexistencia, y en la práctica tampoco se admite la figura para superar las objeciones en la inscripción de un signo.

El voto 319-2012 establece la prohibición legal de registrar marcas cuando generen riesgo de confusión al consumidor. Al mismo tiempo, señala de manera general que el cotejo marcario es la herramienta para determinar la similitud de signos y la incorrecta percepción por parte del consumidor de que los productos y servicios provienen de un mismo origen empresarial. Además, refuerza la idea de que la coexistencia marcaria se basa en la distintividad de un signo distintivo con respecto a otro, situación que no ocurre en el análisis de las marcas.¹⁹

Pone de manifiesto que los signos presentan similitud gráfica y fonética, pues ambos comparten una palabra, lo cual confirma el riesgo de confusión en el consumidor. Finalmente, indica que, por ser la empresa solicitante una subsidiaria de la empresa titular de la marca registrada, es parte del mismo grupo económico o empresarial y, por ello, desaparece el riesgo de confusión.²⁰

Por otro lado, el voto 478-2013 fundamenta sus argumentos en los siguientes aspectos:

1. El sujeto de derecho privado tiene la posibilidad de renunciar a sus derechos siempre y cuando no afecte el interés general;

2. La protección de las relaciones entre los sujetos de derecho privado, así como el deber de la Administración de velar por la protección al consumidor;

3. Los acuerdos de coexistencia o cartas de consentimiento no son requisito indispensable

para lograr el registro marcario, pues deben confrontarse al interés general;

4. Conceder un registro marcario en esas condiciones no elimina el riesgo de confusión en el consumidor y, más allá de eso, generaría un desequilibrio en el mercado;

5. Lo correcto es utilizar las herramientas que la misma ley de marcas brinda, tales como las licencias o las transferencias de marcas, para evitar el riesgo de confusión;

6. Por último, realiza un cotejo gráfico, fonético, ideológico y de productos entre los signos, el cual conduce a confirmar el riesgo de confusión marcaria.²¹

...el cotejo marcario es la herramienta para determinar la similitud de signos y la incorrecta percepción por parte del consumidor de que los productos y servicios provienen de un mismo origen empresarial.

¿En qué se diferencia una resolución de la otra? En la profundidad de su análisis. El primer voto no analiza fácticamente el riesgo de confusión; solo expresa que hay confusión por contener el signo solicitado una marca registrada, y que el simple hecho de tratarse de empresas con un vínculo económico elimina esa confusión.

El segundo voto es más integral y no analiza únicamente el hecho de que al consumidor no se le genera confusión por ser empresas que comparten su capital social y desarrollan actividades económicas afines, por lo cual se trata del mismo origen empresarial al pertenecer a un mismo grupo económico. Coteja los signos en los niveles gráfico, fonético, ideológico y de productos. Además, algo muy importante, ingresa en la ecuación tanto al consumidor como al interés de la generalidad. Pone en una balanza ambas posiciones y, al final, concluye que no se elimina el riesgo de confusión.

Antes de manifestar mi posición con respecto a los acuerdos de coexistencia, considero necesario mencionar varios aspectos e ideas principales analizadas durante este artículo. En primer lugar, cuando un titular adquiere un derecho marcario, se le está concediendo un derecho de exclusividad para utilizar ese signo sobre un producto o servicio determinado.

La función primordial de la marca radica en que el consumidor medio logre identificar los productos o servicios y su origen empresarial. Queda absolutamente claro que, si la coexistencia de los signos no genera confusión, no se requeriría de los acuerdos de coexistencia. Sin embargo, aquí hay que preguntarse si un acuerdo privado entre partes elimina por completo el hecho de la existencia de dos signos idénticos o muy similares para proteger productos idénticos o similares, que coinciden en el tipo de consumidor, canales de distribución y puntos de venta.

Asimismo, es importante tomar en cuenta que la alta competencia en el mercado impone en el comerciante un alto nivel de presión, por lo cual hará uso de cualquier mecanismo para posicionar su producto en el mercado y acaparar al mayor número de consumidores para sus productos o servicios. Ante este panorama, ¿podrá realmente el consumidor individualizar cada producto o servicio e identificar el verdadero origen empresarial?

Si bien los sujetos de derecho privado están facultados por ley para ejercer acuerdos de voluntades privados y para renunciar a sus derechos, no se puede dejar a un lado el hecho de que debe prevalecer el interés de la generalidad sobre el interés particular; que una vez realizado el cotejo marcario, si son más las semejanzas entre los signos, se potencia el riesgo de confusión; y que la Administración debe velar por la protección al consumidor, la libre y sana competencia y el equilibrio en el mercado.

¿Deben, entonces, aceptarse los acuerdos de coexistencia marcaria? La respuesta presenta varias perspectivas:

1. Cuando se trata de empresas diferentes sin ningún tipo de vínculo entre ellas, definitivamente no deben aceptarse, por cuanto en definitiva el consumidor no podrá identificar y diferenciar el origen empresarial de los productos o servicios.

2. Cuando se trata de empresas que devienen de un mismo grupo económico, si bien es cierto el origen empresarial puede ser común, existen dos inconvenientes: primero, la falta de normativa para regular esa figura; y segundo, el grado de incertidumbre alrededor del concepto de vínculo económico o grupo empresarial. De la misma manera en que dos o más empresas pueden combinarse y formar un grupo económico hoy, pueden separarse mañana, y sobre ese aspecto la Administración, específicamente el Registro de Propiedad Industrial, no tiene ningún control. Si la misma ley de marcas provee mecanismos para solucionar los conflictos marcarios, como las licencias de uso o los contratos de cesión, y hasta el mismo derecho ofrece opciones, como

los contratos de merchandising por ejemplo, considero que son más los argumentos en contra de la aplicación de los acuerdos de coexistencia que los argumentos a favor.

¹FERNÁNDEZ-NÓVOA, Carlos, “El riesgo de confusión”, en *Manual de la propiedad industrial*, FERNÁNDEZ-NÓVOA, Carlos; OTERO LASTRES, José Manuel; BOTANA AGRA, Manuel, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2009, pp. 488-489.

²Ley n.º 7978, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 6 de enero de 2000.

³Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio; anexo 1C del Acuerdo de Marrakech del 15 de abril de 1994.

⁴TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO, VOTO n.º 319-2012 de las diez horas cinco minutos del 9 de marzo de 2012.

⁵Cfr. OTAMENDI, Jorge, “Derecho de marcas”, Editorial Abeledo Perrot, 4.ª edición, Buenos Aires, 2002, pp. 141-205.

⁶Cfr. CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo, “Derecho de marcas: marcas, designaciones y nombres comerciales”, Guillermo Cabanellas de las Cuevas y Luis Eduardo Bertone, Editorial Heliasta, 2.ª edición, Buenos Aires, 2003, pp. 28-117.

⁷SÁNCHEZ HERRERO, Andrés, “Confusión de marcas”, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2013, pp. 547-580.

⁸Cfr. TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO, voto n.º 319-2012 de las diez horas cinco minutos del 9 de marzo de 2012. TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO, voto n.º 478-2013 de las catorce horas del 6 de mayo de 2013.

⁹Real Academia Española, vigésima segunda edición, disponible en <http://lema.rae.es/drae/?val=asociaci%C3%B3n>. Consultado el 10 de octubre de 2014.

¹⁰Cfr. FERNÁNDEZ-NÓVOA, Carlos, “El riesgo de confusión”, en *Manual de la propiedad industrial*, FERNÁNDEZ-NÓVOA, Carlos; OTERO LASTRES, José Manuel; BOTANA AGRA, Manuel, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2009, pp. 613-615.

¹¹Real Academia Española, vigésima segunda edición, disponible en <http://lema.rae.es/drae/?val=asociaci%C3%B3n>. Consultado el 14 de octubre de 2014.

¹²Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, n.º 7978, disponible en <http://www.aresep.go.cr/index.php/aresep/marco-legal/leyes-para-los-usuarios/56-ley-promocion-de-competencia-y-defensa-efectiva-del-consumidor>. Consultado el 14 de octubre de 2014.

¹³Constitución Política de Costa Rica, disponible en http://www.asamblea.go.cr/centro_de_informacion/biblioteca/Paginas/Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20de%20Costa%20Rica.aspx. Consultado el 22 de diciembre de 2014.

¹⁴Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, n.º 7978, Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 6 de enero de 2000.

¹⁵Cfr. SÁNCHEZ HERRERO, Andrés, “Confusión de marcas”, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2013, pp. 27-42.

¹⁶Cfr. SÁNCHEZ HERRERO, Andrés, “Confusión de marcas”, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2013, pp. 542-547.

¹⁷Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 37-IP-2013, San Francisco de Quito, 25 de abril de 2013.

¹⁸Cfr. LARRAINZAR PÉREZ, Patricia A., “Contratos de coexistencia de marcas”, Infojus, Sistema Argentino de Información jurídica, http://www.infojus.gov.ar/doctrina/dacfl20123-larrainzar_perez-contratos-coexistencia_marcas.htm. Consultado el 23 de febrero de 2015.

¹⁹Cfr. TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO, voto n.º 319-2012 de las diez horas cinco minutos del 9 de marzo de 2012.

²⁰Cfr. TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO, voto n.º 319-2012 de las diez horas cinco minutos del 9 de marzo de 2012.

²¹TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO, voto n.º 478-2013 de las catorce horas del 6 de mayo de 2013.



Del registro de la prenda al sistema operativo de garantías mobiliarias: las reformas al Código de Comercio y la Ley 9246

Mauricio Soley Pérez
Director Registro de Bienes Muebles

Ginneth Moraga Chacón
Asesora Legal Registro de Bienes Muebles

En el Código de Comercio costarricense, se encuentran plasmadas las normas que regulan la prenda, instrumento jurídico y crediticio que durante décadas permitió brindar seguridad jurídica y registral a las garantías reales relacionadas con bienes muebles.

Por otra parte, atendiendo a las prácticas comerciales modernas, cuya finalidad es impulsar el desarrollo económico de las naciones, por medio de la Ley 9246 se incluye en nuestro ordenamiento jurídico la garantía mobiliaria. Esta representa una nueva modalidad

de crédito, sencilla, ágil y de bajo costo; estos factores operan en beneficio de las pequeñas y medianas empresas, principalmente, así como del sector de mujeres jefas de hogar que realizan actividades comerciales.

Una de sus principales novedades es la ampliación del ámbito de bienes muebles susceptibles de garantizar un crédito, además del establecimiento de mecanismos expeditos para su debida inclusión, cancelación o ejecución en favor del acreedor.

Para tratadistas y expertos en la materia, la prenda es un elemento de la garantía mobiliaria, es decir, una especie dentro del género de las garantías. Sin embargo, nuestra legislación comercial, al contemplar únicamente la prenda, requirió de reformas importantes en el Código de Comercio, para delimitar el ámbito de aplicación de la prenda a la luz de la Ley de Garantías Mobiliarias. Esta situación también permitió actualizar aquellas normas en desuso u obsolescencia.

El presente artículo se refiere a la prenda común, con sus particularidades y requisitos formales de inscripción; a la transformación del sistema de crédito que implica la garantía mobiliaria desde la perspectiva registral, así como a las posibilidades establecidas por la Ley 9246 en cuanto a la ejecución de ambos tipos de contratos crediticios, conforme a la normativa costarricense, con lo cual se delimita la competencia y el alcance del Registro Nacional, en particular del Registro de Bienes Muebles.

1- La prenda: concepto y requisitos

La prenda es un derecho real de garantía que permite asegurar al acreedor el cumplimiento y satisfacción de su crédito, por medio de un poder especial conferido sobre el bien otorgado en garantía.

Los bienes objeto de prenda corresponden a aquellos muebles tangibles que se encuentren dentro del comercio.

Mediante el contrato de prenda, se entrega un bien mueble a un determinado acreedor como respaldo y seguridad de su crédito, con lo cual se le otorga la facultad de perseguir el bien, retenerlo en algunos casos, o pagarse de forma preferente con el producto de su venta si el deudor incumple la obligación garantizada.

La prenda en sí misma puede conllevar obligaciones formales, como la inscripción registral. También, es un contrato unilateral, en tanto crea para el acreedor la obligación de devolver el bien. No obstante, este se convierte en un contrato sinalagmático imperfecto, pues genera derechos y obligaciones para el deudor y el acreedor. Además, es un contrato accesorio que garantiza la obligación principal y puede ser otorgado por el deudor o por un tercero, en este último caso como garantía de un crédito ajeno.

Es factible el desplazamiento del bien al acreedor o a un tercero, pero puede pactarse una prenda en la cual el bien permanece en poder del deudor.

Para inscribir el contrato prendario,

modificaciones y cancelación, se requiere su presentación en escritura pública. El documento público debe contener las calidades de las partes, la descripción del bien, la fecha de vencimiento, el monto, la base para remate. Si se trata de un grupo de bienes, es necesario individualizar su valor en relación con la deuda. Resulta factible la existencia de varios deudores en un único contrato, no así la coexistencia de varios acreedores.

2- Normas actuales del Código de Comercio y las reformas establecidas en la Ley 9246

a) Derogatorias

Las normas derogadas corresponden a los artículos 532, 533, 534, 535, 543, 546, 548, 549, 550, 552, 553 y 555 del Código de Comercio. Se eliminaron las disposiciones acerca de los bienes objeto de prenda, como por ejemplo: la maquinaria, el mobiliario de establecimientos comerciales, industriales u oficinas, los animales y sus productos derivados, los títulos valores y cosechas, con el fin de excluir los que, conforme a la nueva legislación, son únicamente objeto de garantía mobiliaria.

Las disposiciones sobre la pérdida de semovientes u otros objetos dados en prenda, en las cuales se establecía que este hecho debía comunicarse tanto a la policía como al Registro General de Prendas, y la prohibición del traslado de semovientes fuera del predio de explotación agrícola o agropecuaria, o fuera del radio de la jurisdicción del Registro local, también quedan sin efecto con la derogatoria.

En cuanto a las normas relacionadas con el Registro de Prendas, anteriormente se establecía que los documentos de constitución, modificación o cancelación prendaria se debían anotar en el Registro General de Prendas, por tratarse de bienes correspondientes al cantón central de San José. Se asignaba un registro en cada cabecera de cantón, a cargo del gobernador o del jefe político. En el caso de bienes ubicados fuera de este cantón, cada Registro tenía la obligación de remitir los documentos para inscripción a la sede central, la cual a su vez debía comunicar a cada Registro las inscripciones practicadas con respecto a bienes fuera de su jurisdicción.

Según el Código de Comercio, el nombramiento del director del Registro General de Prendas debía realizarse por medio del Poder Ejecutivo. En la actualidad se rige por las normas del Servicio Civil, con el único requisito profesional

de ser abogado y mantener una póliza de fidelidad por la ínfima suma de veinte mil colones, la cual por supuesto no corresponde a la realidad de hoy, y la labor del servidor público en nuestros días se rige por otras normas de responsabilidad civil, penal y disciplinaria.

La norma que regulaba al recurso de apelación en materia de prendas establecía que, en materia recursiva, específicamente la apelación, debía ser resuelta por el Juzgado Civil de San José. Actualmente esta competencia está a cargo del Tribunal Registral Administrativo.

b) Modificaciones

Se modificaron los artículos 530, 536, 537, 541, 544, 547, 551, 554, 556, 557, 558 y 560 del Código de Comercio.

Las reformas indicadas por la ley permiten distinguir entre los bienes objeto de prenda y aquellos que corresponden a garantías mobiliarias.

Con la exclusión de bienes que pueden ser objeto de prenda, resultó necesario reformar las normas que permitían el uso de documento privado para la constitución, modificación y cancelación de prendas sobre bienes distintos a aeronaves, vehículos y embarcaciones.

Al automatizar los servicios, la información de los contratos prendarios constaba en libros del Registro, por lo cual se reformó la norma que remitía a estos documentos y se estableció que los estudios se efectúan en los asientos de inscripción.

La normativa anterior declaraba la competencia en materia de prendas al Registro General de Prendas, como ente del Ministerio de Gobernación. Esta norma se encuentra actualizada e indica que tanto el control jurídico como la publicidad registral prendaria corresponden al Registro de Bienes Muebles.

3- Garantía mobiliaria

En la VI Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, del 8 de febrero de 2002, la Organización de Estados Americanos impulsó en sus Estados miembros el establecimiento de la garantía mobiliaria, con el objetivo de fortalecer el sector empresarial mediante la aprobación de la Ley Modelo Interamericana de Garantías Mobiliarias. Con este instrumento jurídico, los Estados miembros pueden contar con un marco legal que contiene las normas básicas para incorporar en cada legislación la figura de la garantía mobiliaria (OEA, 2013).

En la actualidad, la garantía mobiliaria forma

parte del ordenamiento jurídico en diversos países, tales como México, Honduras, Guatemala, Ghana y China; estos cuentan con registros especiales de garantías mobiliarias que posibilitan la inscripción y la publicidad. Uno de los casos más recientes es el Registro de Colombia, el cual se encuentra bajo la administración de la Confederación de Cámaras de Comercio.

...el Registro de Bienes Muebles consideró que, por sus particularidades, no requería la constitución de un Registro nuevo, y sugirió crear una Oficina de Control de Garantías Mobiliarias...

Partiendo de los postulados de la Ley Marco, en nuestro país se presentó en la Asamblea Legislativa el proyecto de creación de Ley de Garantías Mobiliarias, por iniciativa del Ministerio de Economía, Industria y Comercio costarricense. Una vez en la Asamblea, se realizaron las respectivas consultas a las entidades públicas con interés en el tema, incluido el Registro Nacional.

Este proyecto de ley originalmente contemplaba la creación de un Registro de Garantías Mobiliarias, con su correspondiente estructura administrativa.

No obstante, el Registro de Bienes Muebles consideró que, por sus particularidades, no requería la constitución de un Registro nuevo, y sugirió crear una Oficina de Control de Garantías Mobiliarias, bajo la supervisión de la Dirección de Bienes Muebles.

El proyecto incluía todos los bienes muebles, es decir, inscribibles y no inscribibles. Sin embargo, por existir tratados internacionales con normas de carácter especial en materia de aeronaves y embarcaciones, estos bienes no se consideran dentro de la ley como susceptibles de garantía mobiliaria, salvo las excepciones que adelante se detallan.

En cuanto a los automóviles, resultó necesario no contemplarlos como bienes objeto de garantía mobiliaria, debido a los gravámenes que sobre ellos pueden recaer y, por ende, al ser inscritos limitan de muchas formas el derecho a la propiedad. Estos efectos jurídicos varían considerablemente, según el tipo de gravamen.

En este sentido, son inscribibles desde demandas motivadas en procesos judiciales hasta medidas administrativas, como la inmovilización. Con respecto a la inmovilización administrativa, es preciso puntualizar que, además de impedir la inscripción de movimientos registrales, no contiene legalmente un plazo de prescripción por tratarse de una medida cautelar cuya vigencia se mantiene hasta tanto se subsane la inexactitud que originó el procedimiento administrativo por el cual se gravó el bien.

Asimismo, los documentos anotados son relevantes también en virtud de los efectos

jurídicos que la anotación registral implica legamente.

Todos los motivos apuntados dificultarían mantener la seguridad jurídica si existe un sistema como el de garantías, que opera de forma independiente al del Registro de Bienes Muebles. Por lo tanto, la inclusión de garantías no tendría la debida publicidad registral, con los eventuales perjuicios al acreedor garantizado.

Las principales afectaciones a la libre disposición de vehículos en cuanto a gravámenes judiciales y/o administración son:

Automotores		
Gravámenes		Anotaciones
Judiciales La prescripción de la anotación difiere en los plazos diversos según la materia de que se trate.	Administrativos No prescriben por el simple transcurso del tiempo. Por lo tanto, requieren de un documento idóneo para subsanar la inconsistencia que originó la imposición del gravamen.	Documentos cuya inscripción se encuentra bajo efectos suspensivos por existir errores de forma o de fondo que deben subsanarse (defectuosos) para la debida inscripción.
<ul style="list-style-type: none"> • Demandas penales • Demandas de familia • Demandas laborales • Demandas civiles • Denuncia por robo, que no contempla prescripción alguna 	<ul style="list-style-type: none"> • Nota de advertencia • Inmovilización • Aviso de venta 	La anotación tiene como vigencia un año, salvo en el caso de los gravámenes, y tres meses al tratarse de defectos relacionados con el pago de timbres e impuestos.

Otra limitante la constituyen los vehículos destinados al uso de zona franca (ZFE o EXP) o de obra pública (OP), en tanto se encuentran afectos a un régimen de importación temporal, es decir, que ingresan al país sin pagar los correspondientes impuestos aduaneros, por considerarse que la empresa titular, al terminar la obra o actividad, se trasladará de nuevo fuera del país junto con sus bienes. Por esta exoneración particular, los mencionados vehículos soportan en todos los casos una prenda legal a favor del Estado.

No obstante, por ser la garantía mobiliaria

un instrumento dirigido principalmente al sector productivo, los vehículos de inscripción opcional que se utilizan para las labores de la empresa o actividad son objeto de garantía mobiliaria, es decir, los equipos especiales, como tractores, cosechadoras, montacargas, grúas, etc., los remolques, semirremolques y remolques livianos. En este caso, el acreedor garantizado tiene la obligación de realizar los estudios registrales para determinar si se encuentran registrados y libres de gravámenes o anotaciones, para el debido respaldo del crédito por otorgar.

a) Generalidades de la garantía mobiliaria

En términos generales, la garantía mobiliaria es un derecho real preferente a favor de un acreedor garantizado. Implica un acto jurídico por medio del cual se garantiza el cumplimiento de una obligación, que puede afectar bienes muebles de todo tipo: presentes, futuros e incluso intangibles, siempre y cuando resulten susceptibles de valoración económica.

Con ello, se amplía la gama de bienes muebles que pueden servir como garantía, con relación a la prenda común, bastante limitada en cuanto al ámbito de bienes con posibilidad de ser pignorados. La característica de bien intangible es de suma importancia, en tanto la prenda no contemplaba la posibilidad de otorgar garantía sobre ese tipo de bienes.

El contrato de garantía mobiliaria debe constar por escrito, y es necesario incluir en el sistema el formulario de publicidad inicial.

b) El papel del Registro de Bienes Muebles

En cuanto a las garantías mobiliarias, los principios de publicidad y seguridad registral -que constituyen el pilar de la actividad del Registro- no aplican. Nos encontramos ante una competencia totalmente nueva y distinta a la que conocemos, por lo cual se requiere un cambio de paradigma registral para comprender su función.

La ley asigna al Registro de Bienes Muebles una labor de mera administración. Le corresponde la creación y el adecuado funcionamiento del Sistema de Garantías Mobiliarias, el cual es archivo de gestión de datos; es decir, es una atribución operativa de resguardo o repositorio de información.

Para el adecuado funcionamiento del Sistema de Garantías Mobiliarias, ordena al Registro crear el reglamento para desarrollar las normas tanto administrativas como operativas (artículo 41).

El Registro de Bienes Muebles tiene la competencia de emitir los lineamientos administrativos, manual de uso y otros.

Como parte del Registro de Bienes Muebles y bajo la supervisión del director, se crea la Oficina de Control de Garantías Mobiliarias, en aras de velar por el efectivo funcionamiento de la base de datos, además de brindar soporte técnico a los usuarios por medio de consultas electrónicas o telefónicas.

La Junta Administrativa del Registro Nacional, de conformidad con los criterios de razonabilidad y bajo costo económico, considerando el costo del servicio establece la tasa para el pago de los formularios (artículo 47).

c) El Sistema Operativo de Garantías Mobiliarias

El sistema comenzó sus operaciones el 20 de

mayo de 2015, por medio de un servicio web disponible las veinticuatro horas del día, los siete días de la semana.

Permite incluir de forma electrónica los formularios de publicidad inicial, modificación, prórroga, cancelación y ejecución, correspondientes a la garantía mobiliaria, con prioridad o prelación al contrato suscrito para efectos hacia terceros interesados (artículo 41). Además, se ajusta a los principios de celeridad e informalidad, para garantizar a los usuarios un acceso sencillo y expedito.

La información en el sistema la incluye el acreedor o el tercero que, por medio de contrato, determinen las partes de forma tal que no existe calificación registral alguna. La responsabilidad por la información que conste en este recae en el acreedor o en quien la ingresó.

La información en el sistema la incluye el acreedor o el tercero que, por medio de contrato, determinen las partes de forma tal que no existe calificación registral alguna.

El sistema es único y centralizado. Posibilita incluir información de los formularios y emitir certificaciones, así como el servicio de consulta. Se encuentra organizado por medio de un sistema de folio electrónico personal, es decir, de acuerdo con la identificación de la persona física o jurídica deudora.

No existen validaciones. El sistema se limita a determinar que los campos asignados como obligatorios contengan información, sin analizar el contenido o veracidad de esta.

Permite utilizar varios criterios de búsqueda, tales como el número de identificación vehicular (conocido como VIN, por sus siglas en inglés), el número de motor y la matrícula en equipo especial entre otros. En derechos de autor y conexos, como propiedad industrial se utilizará el número de expediente o registro. Al respecto, todos los trámites en los dos últimos registros tienen asignado un número de expediente; el número de registro depende de su efectiva inscripción.

Brinda publicidad informativa de las garantías otorgadas y sus consecuentes movimientos, desde la inclusión inicial hasta la cancelación o ejecución. No obstante, la información que por ley se considere sensible o confidencial no será visible para el público en general.

El sistema opera por medio de formularios electrónicos no descargables: publicidad inicial, modificación, cancelación y ejecución. En todos los casos, el sistema remite avisos de forma electrónica a las partes: deudor y acreedor, para informar acerca de la publicidad de garantía u otro movimiento que se realice sobre una garantía existente.

**Según lo indica la ley,
la efectividad de la prórroga es eficaz
únicamente al inscribirse dentro de
los quince días naturales previos al
plazo de vencimiento publicitado
(artículo 45).**

Tipos de formularios:

Formulario de publicidad inicial: en él consta la información sobre la garantía mobiliaria; brinda publicidad informativa y determina la prelación. Contiene la descripción de datos concernientes a la garantía, plazo, monto e información de las partes contratantes.

A cada formulario de publicidad inicial se asigna un número consecutivo de control, el cual contempla las siglas que identifican el contrato, el número y el año de la inclusión en el Sistema de Garantías de la Información (GM-***-año). Además, contiene día, mes, año, hora, minuto y segundo.

Formulario de modificación: permite variar los elementos del contrato de garantía mobiliaria. A la vez, contiene el formulario de prórroga, el cual extiende el plazo de vencimiento de la garantía mobiliaria. Según lo indica la ley, la efectividad de la prórroga es eficaz únicamente al inscribirse dentro de los quince días naturales previos al plazo de vencimiento publicitado (artículo 45).

El sistema bloqueará de forma automática la inclusión de información relativa al plazo de vencimiento de no cumplirse con el plazo antes mencionado.

Formulario de cancelación: es el documento electrónico mediante el cual se da por finalizada

la publicidad de la garantía mobiliaria, ya sea en su totalidad o parte de ella.

Formulario de ejecución: informa sobre la ejecución del contrato de garantía mobiliaria y tiene el carácter de título ejecutorio.

4) Nuevos procesos de ejecución prendaria y de garantías mobiliarias

Con la Ley 7296, se abre la posibilidad de ejecución extrajudicial prendaria y se establecen dos modalidades para garantías mobiliarias, de modo que puede recurrirse tanto a la vía judicial como a la extrajudicial.

a) Reforma al Código Notarial

La ley 7296 reforma el artículo 34 del Código Notarial y establece una nueva función notarial, según lo indica el inciso m): “Realizar subastas públicas y hacer constar su resultado en todos los procesos de ejecución extrajudicial sobre bienes muebles sobre los cuales se haya constituido una garantía mobiliaria de conformidad con el procedimiento establecido en la ley. Además, podrá realizar subastas públicas y hacer constar su resultado en los casos de ejecución extrajudicial de prendas sobre vehículos en aquellos procesos de ejecución extrajudicial pactados de acuerdo con las reglas establecidas para dichas ejecuciones conforme a la ley”.

b) Ejecución prendaria

La forma común, hasta ahora, de ejecución prendaria en vehículos, la constituía la vía judicial. Se debía realizar un procedimiento formal, el cual registralmente se publicita por medio del gravamen de demanda prendaria. Una vez llevado a cabo el proceso, es necesario efectuar la protocolización de piezas del remate y, por medio de escritura pública con la debida autorización al notario que protocoliza, solicitar al Registro la inscripción del bien a nombre del adjudicatario; este documento sigue el procedimiento ordinario de inscripción registral. La anterior reforma es de gran relevancia, tanto para el ámbito notarial como para el sector financiero, que podrá encontrar en la ejecución extrajudicial una alternativa expedita para la pronta recuperación del capital adeudado.

Posibilidad de ejecución extrajudicial

La ejecución extrajudicial de prendas es admisible únicamente en el caso de vehículos. Las aeronaves y las embarcaciones se excluyen de este tipo de procedimiento.

Es una facultad discrecional del acreedor utilizar opcionalmente los mecanismos judiciales de ejecución prendaria de la Ley de Cobro Judicial u otras normas que en el futuro se establezcan al respecto.

La ley establece un marco jurídico general para este tipo de ejecuciones, con una lista no taxativa de disposiciones.

Se otorga competencia tanto al notario público como al corredor jurado, que debe ser asignado por la parte acreedora. El notario o corredor debe advertir a los deudores para que realicen el pago de la obligación prendaria y tengan la oportunidad de evitar el remate. Prevalece para los obligados el derecho de pagar en cualquier momento. Además, otros terceros interesados en el bien tienen la posibilidad de pagar la deuda y, de esa manera, obtienen prioridad ante la venta. El remate de los bienes es ordenado con el título ejecutivo. No se requiere de avalúo pericial para determinar la base. Como base para el remate se considerará el monto indicado como tal en el contrato prendario. Si la garantía está conformada por varios vehículos, es necesario también determinar contractualmente el monto de cada uno. De no indicarse este valor, se tomará el valor fiscal registrado, el cual establece anualmente el Ministerio de Hacienda.

Debe publicarse un aviso en un periódico de circulación nacional y ordenar como mínimo tres remates.

Remates insubsistentes:

Primer remate: debe efectuarse al menos ocho días después del aviso.

Segundo remate: debe realizarse diez días hábiles después del primero; la base se rebaja en un 25% .

Tercer remate: debe llevarse a cabo diez días hábiles después del segundo. Se inicia con un 25% de la base, y en este caso el postor debe depositar la totalidad de la oferta.

De resultar insubsistente el tercer remate, se tendrán por adjudicados los bienes al ejecutante por el 25% de la base.

Si se presentan postores, se adjudica al que oferte el monto mayor. Debe cubrir con dinero en efectivo en su totalidad la cantidad de dinero ofertada, sea en efectivo o por medio de cheque de gerencia.

De existir un saldo en descubierto, el notario o corredor jurado debe accionar un proceso monitorio judicial. En este caso, el título ejecutivo lo constituye la certificación emitida por un contador público autorizado.

Son deberes y facultades del notario y el corredor jurado:

- Documentar el proceso por medios digitales; en caso de imposibilidad, utilizar el expediente físico. Tratándose de un notario, sus actuaciones son extraprotocolares, pero debe utilizar el papel de seguridad.

- Custodiar el expediente durante el plazo de prescripción de la deuda, el cual no puede ser menor de cuatro años.

- Ordenar que los bienes se inscriban en el Registro.

- Poner en posesión los bienes adjudicados, para lo cual debe otorgar un plazo prudencial a quien los tenga en su poder, bajo apercibimiento de que la no entrega conlleva a la configuración del delito de retención indebida.

c) Ejecución de una garantía mobiliaria

En cuanto a garantías mobiliarias, es admisible tanto el procedimiento judicial como el extrajudicial, según acuerdo de partes, ya sea en el contrato de constitución o en un momento posterior, incluso en la fase de ejecución. La ley denomina procedimiento de ejecución voluntaria a esta posibilidad de ejecución extrajudicial.

Tanto el formulario de ejecución como el aviso de este, tienen el valor de título ejecutorio para efectos de iniciar el proceso.

**En cuanto a garantías
mobiliarias, es admisible tanto
el procedimiento judicial como el
extrajudicial, según convenga...**

Ejecución judicial

El procedimiento de ejecución judicial se llevará a cabo conforme a la normativa que para la materia se haya establecido. De no existir un acuerdo contractual de ejecución extrajudicial, se procederá a realizarlo en la vía judicial.

Ejecución extrajudicial

Para la ejecución extrajudicial, se requiere el acuerdo de partes. Pueden ser ejecutantes los notarios públicos, los corredores jurados y los fiduciarios.

Procedimiento:

a. Se inscribe el formulario de ejecución en el Sistema Operativo de Garantías.

b. El acreedor solicita al notario, corredor jurado o fiduciario y adjunta la copia del formulario certificada por el Sistema de Garantías Mobiliarias; para esto no requiere de algún trámite judicial previo.

c. El ejecutor concede audiencia por cinco días hábiles al deudor garante, con el propósito de que, con la documentación idónea, demuestre el pago de la deuda. En caso de comprobarse el pago, se realiza la cancelación de la garantía en el sistema. Si no media este documento, procede efectuar la venta atendiendo las reglas establecidas por las partes.

d. El ejecutor publica un aviso de venta en un diario de circulación nacional, con indicación de fecha, hora, lugar, descripción del bien o los bienes, base para el remate y si estos soportan gravámenes o anotaciones. Este aviso debe constar publicado con ocho días de antelación, para lo cual no se cuentan los días de la publicación ni el día de la subasta.

e. El ejecutor avisa a todos los interesados que se desprendan del Sistema de Garantías Mobiliarias, sea que tengan un derecho o interés legítimo al respecto.

f. En las posturas se permite dinero en efectivo, transferencia electrónica o cheque certificado de un banco del sistema nacional.

g. Realizado el remate y pagada la suma ofrecida por los bienes, estos se entregarán al adquirente.

h. En el caso de bienes muebles inscribibles, es necesaria la protocolización del acta de remate; esta se debe presentar al Registro de Bienes Muebles para su correspondiente inscripción.

i. El ejecutante puede solicitar, por medio de autoridad judicial, el secuestro u otras medidas necesarias que le permitan garantizar el remate.

j. De existir saldo al descubierto, el acreedor puede acudir a la vía judicial utilizando como título ejecutivo la certificación emitida por un contador público autorizado.

El procedimiento anterior puede omitirse al tratarse de bienes perecederos. Para estos efectos, se debe hacer constar este hecho en un acta elaborada el día de la venta.

d) Negativa del acreedor garantizado cancelar la obligación

De cancelarse la deuda, el deudor garante tiene la potestad de solicitar al acreedor garantizado la cancelación de la garantía, para lo cual el acreedor tiene un plazo de quince días naturales a partir del día siguiente de la solicitud.

Ante la negativa del acreedor garantizado, el deudor puede recurrir ante un notario público para que se presente ante el acreedor y suscriba en documento público la cancelación. De esta manera, el profesional puede realizar la cancelación en el Sistema de Garantías con respaldo en este documento o, en su defecto, acudir a la vía judicial para que, por medio de proceso sumario, el juez correspondiente ordene la cancelación (artículo 70).

Conclusión

La normativa comercial costarricense cambia, se transforma y se adapta a las necesidades sociales de la época, atendiendo a factores como la globalización. Los mercados financieros actuales requieren de trámites expeditos y ágiles, en pro del desarrollo económico y social de las naciones.

Con la Ley 9246, se logra armonizar la prenda y la garantía mobiliaria, para que cada una de ellas tenga un objeto distinto y un proceso de inscripción independiente. Además, en cuanto a garantías mobiliarias, establece al Registro de Bienes Muebles una función de administración, la cual no debe confundirse con la actividad registral que genera seguridad jurídica y publicidad registral, con todos los efectos y responsabilidades derivados de esta.

Con la Ley 9246, se logra armonizar la prenda y la garantía mobiliaria, para que cada una de ellas tenga un objeto distinto y un proceso de inscripción independiente.

Los procesos de ejecución establecidos por la Ley 7246 constituyen una gran mejora a nuestro ordenamiento jurídico, al permitir la ejecución extrajudicial, con lo cual se libera a los despachos judiciales y se otorga competencia a fiduciarios, corredores jurados o notarios públicos para realizar las subastas o los remates. El marco general establecido por la ley permite hacer efectivo el uso del Sistema Operativo de Garantías Mobiliarias, así como la constitución de este tipo de contratos. La reglamentación del sistema corresponde al Registro; y los aspectos sustantivos de la ley, además de lo referente a la ejecución, estarán a cargo de las entidades competentes conforme a la materia de que se trate.

Los motivos que justifican la creación de la ley resultan de gran relevancia y generan grandes expectativas en los diversos sectores involucrados (notarios, entes financieros, instituciones estatales, etc.); sin embargo, será el paso del tiempo el que, con su aplicabilidad, permita determinar su efectividad e impacto. De ser positivo, tal y como se espera y se ha demostrado en otros países, se favorecerá el crecimiento económico de Costa Rica, con los consecuentes beneficios para quienes somos parte de ella.

Resumen de directrices

TEMAS VARIOS

CIRCULAR DRPJ -005-2013
07 DE OCTUBRE DE 2013

Con la finalidad de agilizar la calificación de los documentos que se presentan ante este Registro, brindando mayor eficiencia y eficacia, evitando la consignación de defectos improcedentes y con el fin de homologar criterios en temas varios que se han detectado mediante el control de calidad, capacitaciones, actividades grupales y las consultas específicas ante los coordinadores, esta Dirección establece los siguientes lineamientos en temas varios:

A) Testimonios en lo conducente: advertencia por parte del notario de tal situación.

Al presentarse escrituras públicas o protocolizaciones notariales, en las que sus testimonios se expiden en lo conducente, el notario otorgante, bajo su responsabilidad, debe incluir lo consignado en el artículo 77 del Código Notarial, independientemente que se consigne en la fe notarial respectiva o en el engrose correspondiente.

B) Nombramiento de albacea: documento de trámite y aceptación.

Cuando el nombramiento del albacea provenga de un juzgado, o bien como resultado de un proceso sucesorio en sede notarial; podrá ser presentando ante este Registro mediante protocolización de piezas, testimonio de escritura o emisión de certificación, esto último en virtud de la potestad certificadora que le otorga el artículo 110 del Código Notarial a los notarios costarricenses. Por otra parte el párrafo tercero de la norma citada autoriza para “corregirse errores materiales o subsanarse omisiones” en dichos documentos, de manera que el notario está facultado para subsanar un error u omisión, incluyendo la aceptación al cargo del albacea. Así las cosas, en caso de que inicialmente se haya omitido la aceptación, entre otras omisiones, bastará con consignar el defecto y podrá ser subsanado, según se indicó. Corregido el error, se inscribirá conforme a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 466 del Código Civil.

C) Fe notarial del depósito bancario de capital pagado en efectivo.

Conforme al artículo 107 del Código de



Comercio, los aportes en efectivo se depositarán en un banco del Sistema Bancario Nacional, “de lo que el notario deberá dar fe”. Siendo suficiente la dación de fe anterior por parte del profesional, por lo que no resulta necesario que se indique ante cuál entidad bancaria se realizó dicho depósito ni número de comprobante.

D) Caso en que no se debe solicitar domicilio social en el trámite de protocolizaciones:

Si en la protocolización se indica que la Asamblea fue celebrada en el domicilio social respectivo y además en el Registro consta un domicilio registrado, no procede indicar como defecto la omisión de dicho domicilio, lo anterior conforme al artículo 2 de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos:

E) Renuncia por parte del agente residente

Tanto en entidades nacionales como extranjeras, procede la renuncia unilateral de quien ostente el cargo de agente residente, siempre y cuando la entidad se encuentre al día con las obligaciones estipuladas por la Ley 9024 y el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social. No obstante, con el ingreso de un nuevo documento, posterior a la renuncia ya inscrita, el Registrador debe verificar la información con el fin de consignar el defecto: “Debe nombrarse agente residente”, en los casos en que sea necesario dicho nombramiento.

F) Procedimiento tendiente a reactivar una sociedad, cuya disolución ya ha sido debidamente inscrita.

Una vez practicada la inscripción registral del acuerdo de disolución, cualquier rectificación tendiente a anular dicha disolución y reactivar la sociedad, por haberse detectado algún error en la esfera notarial, y siendo que puede existir oposición o afectación a terceros interesados, debe realizarse mediante el procedimiento de gestión administrativa, tutelado en el artículo 92 del Reglamento del Registro Público, no siendo procedente realizar dicho acto mediante una escritura de rectificación, a la cual se deberá cancelar el asiento de presentación, de conformidad con la norma citada.

G) Poderes otorgados por fideicomisos y por condominios.

En el caso de los fideicomisos, es el fiduciario quien otorga el o los poderes de conformidad con el artículo 643 del Código de Comercio. En relación a los condominios, desde el punto de vista del Derecho Civil, refiere a la situación en la que la propiedad de una cosa pertenece en común a dos o más personas, de manera que estos no constituyen una persona jurídica con capacidad de ser sujeto de derechos y obligaciones; consecuentemente, es improcedente su participación como poderdante o apoderado en el contrato de mandato. Así las cosas, los poderes que se otorguen bajo los supuestos enunciados carecen de un elemento intrínseco del contrato, siendo entonces que el documento que contenga dicho contrato deviene in-inscribible y por ende la cancelación de su asiento de presentación.

H) Facultades del liquidador.

De conformidad con el artículo 214 del Código de Comercio, se torna innecesario solicitar que se indiquen las facultades del liquidador en su nombramiento, toda vez que el citado artículo las establece. En los casos en que se señalen, deberá revisarse que no extralimiten lo establecido por la normativa pertinente.

I) Capitulaciones matrimoniales otorgadas por nacionales o extranjeros: en cuanto a los bienes futuros.

Siendo este un contrato privado, de plena aplicación de la voluntad de las partes y que puede ser modificado o ampliado en cualquier momento; y estando ante una norma de contenido abierto y general, es criterio de esta Dirección que no se debe obligar a los comparecientes a indicar, en el contrato de capitulaciones matrimoniales, lo referente a bienes futuros ya que dicho acto puede ser otorgado para los bienes con que cuenten a la fecha o de índole parcial. Ante una eventual modificación lo procedente es el otorgamiento de una nueva escritura de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Código de Familia y su inscripción.

J) Sustitución de poder con reserva de facultades para revocar.

Conforme al artículo 1265 del Código Civil, un mandatario sustituido, sea total o parcial, podrá revocar la sustitución realizada, siempre que estuviere autorizado para ello y al momento

de realizar la sustitución expresamente se haya reservado la facultad de revocar la sustitución efectuada.

K) Fe notarial en caso de que se prescinda de convocatoria y de la firma del acta.

Conforme a lo estipulado en el artículo 158 del Código de Comercio, se puede prescindir de la convocatoria previa a la Asamblea por estar presente todo el capital social, estando el notario obligado a dar fe o hacer constar que el acta se encuentra asentada en el libro respectivo y debidamente firmada, no hace falta que especifique quienes firmaron dicha acta. Para los casos en que se haya realizado convocatoria bastará con que el notario de fe o haga constar que estuvo presente el quórum requerido y de que el acta se encuentra debidamente firmada, en los mismos términos indicados.

L) Error notarial en la razón de consignación de número de entero u omisión de la misma.

Aunque exista un error en la razón notarial al consignar el número de entero, o bien no se indique por razón notarial, y siempre y cuando se aporte con el documento la hoja impresa donde consta la tasación, no se debe cancelar la presentación del documento sino indicar tal defecto, en virtud que existe evidencia de que se realizó el pago, lo anterior conforme al artículo 2 de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos. Se cancelará la presentación en los casos en que no conste razón notarial ni documento adjunto que demuestre el pago respectivo.

M) Renuncia de personeros con el plazo vencido.

De conformidad con el artículo 186 del Código de Comercio, únicamente en los casos en que el nombramiento se encuentre vencido, y se presente un documento de renuncia, debe realizarse la cancelación de presentación respectiva, toda vez que el documento se torna ininscribible.

N) Ratificación y reelección de cargos de junta directiva y fiscal.

La ratificación de nombramientos se refiere a los casos en que se mantienen los mismos miembros nombrados en sus cargos y no se ha vencido el plazo para el cual fueron designados. Al presentarse la ratificación de los miembros de la Junta Directiva y/o Fiscal, el Registrador verificará la vigencia de los nombramientos, al implicar la ratificación la permanencia de los mismos miembros no será necesario indicar las calidades de ellos. Por otra parte, cuando lo que se pretenda sea la reelección de los miembros por plazo del nombramiento vencido, sí se hace necesario que se indiquen las calidades, toda vez que corresponderá a un nuevo plazo de vigencia. La aceptación expresa será necesaria únicamente cuando se trate de nombramiento por un nuevo plazo y no así en caso de ratificación. Esta aclaración no implica que se debans consignar defectos por un uso diferente de los términos aquí señalados, lo que debe verificarse es el efecto del acto que se tramita.

Las anteriores disposiciones son de aplicación obligatoria y dejan sin efecto cualquier otra que sea contraria.

y sus entidades autorizadas
en todo el país*



Entes autorizados:

- *BCR en todo el país
- *Mucap
- *Bancredito
- *Lafise
- *Cosreos de Costa Rica
- *Municipalidades

* **Servicios: Placas, Certificaciones, Planos Catastrados, Imágenes de Documentos y consultas gratuitas**

Centro de contacto: 2202-0777



¡Gracias por ser parte de esta historia!

Sistema de **Garantías Mobiliarias**



**La nueva forma de obtener crédito
para ciudadanos
y pequeñas empresas**

Para más información al Centro de Contacto del Registro Nacional:
Teléfono 22-02-07-77